Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (05) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez **Medio de control**	**John Alexander Ceballos Gaviria** **Reparación Directa**
Ref. Expediente	**11001333103520120000300**
Demandante	**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DAPS**
Demandado	**FUNDACION SALVEMOS EL MEDIO AMBIENTE**

REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

Contrato

Mediante providencia del 24 de abril de 2019, se liquidó judicialmente el Contrato Nª 212 de 2006 y se ordenó el pago de 23´478.907,72 a la parte demandante y se condenó en costas a la parte demandada en cuantía del 4% del valor de las pretensiones reconocidas.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 27 de enero de 2021modificó el numeral segundo, confirma todo lo demás y no condena en costas en esa instancia.

La secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de $1'129.078 el 05 de agosto de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA modificado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se* ***regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***" (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: "***Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede***

ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso *o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1.* ***El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.***

(…)

(Negrita fuera de texto).

En vista de que quedaron ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (05) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Medio de control	:	**Reparación Directa**
Ref. Expediente	:	**11001333671520140006300**
Demandante	:	**DEIBY ENRIQUE TAPIAS URIBE**
Demandado	:	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

El 10 de diciembre de 2019, se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, dentro del cual se negó la totalidad de las pretensiones. En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandada en cuantía del 4% del valor de las pretensiones negadas. sentencia que fue revocada y condena en costas de primera y segunda instancia, en primera instancia el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia y en segunda instancia el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 18 de junio de 2021.

La secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de $1'817.052 el 14 de junio de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA modificado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se* ***regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***" (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: "***Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya***

conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso *o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1.* ***El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*** *(…)"* (Negrita fuera de texto).

En vista de que quedaron ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

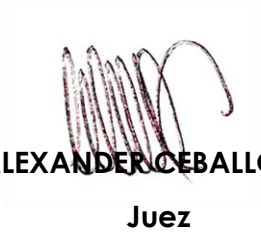

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (05) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez **Medio de control**	**John Alexander Ceballos Gaviria** **Reparación Directa**
Ref. Expediente	**11001333671520140014300**
Demandante	**HELIO CESAR RUEDA PEREZ**
Demandado	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

Mediante prvidencia del 18 de febrero de 2019, se negó la totalidad de las pretensiones. En dicho fallo se condenó en costas al 4% de las pretensiones negadas.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 26 de noviembre de 2020, revocó la anterior decisión y condenó en costas de primera y segunda instancia la suma equivalente $756.747 a favor de la parte demandante. por

La secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de $756.747 el 13 de junio de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA modificado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se* ***regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***" (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: "***Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede***

ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso *o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1.* ***El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*** *(…)"* (Negrita fuera de texto).

En vista de que quedaron ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00055-00**
DEMANDANTE:	María de Jesús Pizo Pino
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra el Auto del 22 de noviembre de 2021.

II.- ANTECEDENTES

Mediante providencia del 21 de agosto de 2018 se profirió se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas; providencia que fue modificada parcialmente mediante sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección B, que condenó en costas a la parte demandante.

Posteriormente, a través de sentencia de tutela de fecha 16 de enero de 2020, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", ordenó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la Sección Tercera de la Subsección "A", proferir nuevo fallo frente a los supuestos facticos y jurídicos del proceso de la referencia.

En cumplimiento, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la Sección Tercera de la Subsección "A", emitió fallo el 13 de febrero de 2020, por medio del cual modificó la sentencia del 21 de agosto de 2018 y condenó en costas en segunda instancia a la parte demandada, para lo cual, fijó las agencias en derecho en una suma de $438.901.

La Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de $438.901, en cumplimiento de la sentencia del 13 de febrero de 2020 y corrió traslado a la misma 23 de abril de 2021, la cual fue aprobada por Auto de fecha 22 de noviembre de 2021.

La parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto que aprueba la liquidación de las costas, el 22 de noviembre de 2021, el cual fue puesto en conocimiento a los demás sujetos procesales.

La parte demandada guardó silencio.

III.- DEL RECURSO – PROCEDENCIA y OPORTUNIDAD.

De conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el recurso fue interpuesto en tiempo, toda vez que la

providencia fue notificada por estado el 23 de noviembre de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 26 de noviembre de 2021.

2.1. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICION

a.- Argumentos del Recurrente

La parte actora solicita se reponga la decisión contenida en el Auto de fecha 22 de noviembre de 2021, para que en su lugar se condene a la demandada a las costas procesales, en atención a que la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección A, fue revocada mediante acción de tutela.

III.-CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, en auto de fecha de 22 de noviembre de 2021, se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 numeral segundo del Código General Del Proceso, al considerar que "*el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección B en fallo de fecha 13 de febrero de 2020 resolvió modificarla sentencia y condenar en costas a la parte demandante al valor de $438.901(folio 361)" (...) "Posteriormente, la Secretaría del Despacho el 23 de abril de 2021elaboró la liquidación de costas por valor de $438.901y corrió traslado"*

El Despacho desde ya advierte que le asiste razón a la parte actora, en ponerse al Auto de fecha 22 de noviembre de 2021, toda vez, que en el mismos se plasmó de forma errada, que la condena en costas estaba a cargo de la parte demandante, cuando en el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección "A", ordenó a la parte demandada el pago de las mismas.

En consideración de lo anterior y dado que la confusión indicada por el recurrente obedeció a un error, al momento de plasmar los sujetos procesales a los que iba dirigida la condena en costas, el Despacho repondrá la decisión contenida en la providencia de fecha 22 de noviembre de 2021, para indicar que la condena en costas está a cargo de la parte demandada, conforme lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección A.

Por lo anterior, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, en lo referente a indicar que la condena en costas ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección A, está a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: reparaciondirecta@condeabogados.com; oficinabogota@condeabogados.com; Demandado: notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhL9ozAZbJ1BqN6h9dR-7nYBwbwzopxwCn07fxmy7nlZSQ?e=CgsLbr.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (05) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez **Medio de control**	**:** :	**John Alexander Ceballos Gaviria** **Reparación Directa**
Ref. Expediente	**:**	**11001334306420160006900**
Demandante	**:**	**GLADYS CANDURI CUYARES**
Demandado	**:**	**NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA
MODIFICA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

Mediante providencia del 18 de febrero de 2019, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se condenó se condenó en costas a la parte demandada en el 1% de las pretensiones reconocidas. Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 26 de noviembre de 2020, quien condenó en costas en 3 SMLMV.

La Secretaria del Despacho elaboró la liquidación por valor de $3'595.236 el 13 de junio de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y en el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA modificado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la*

sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se ***regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***" (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: "***Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso*** *o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1.* ***El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*** *(…)*" (Negrita fuera de texto).

En vista de que quedaron ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: **MEDIO DE CONTROL:**	John Alexander Ceballos Gaviria Reparación Directa
RADICACION No.:	**11001-3343-064-2016-00155-00**
DEMANDANTE:	Oscar Manuel Osses Patiño
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea.

REPARACION DIRECTA
SE REQUIERE

En audiencia de pruebas de fecha 17 de marzo de 2022, requirió al Coordinador del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que remitiera la experticia decretada en audiencia inicial, una vez el apoderado del actor realizara el pago de costos de la pericia.

Mediante escrito del 24 de marzo de 2022, se allegó constancia de pago de honorarios y se informó el cumplimiento de las citas para la valoración por el área de Psiquiatría y Psicología, no obstante, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo de Psiquiatría y Psicología, no ha aportado la experticia.

En virtud de lo anterior, se requerirá al Coordinador del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense para que en un término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto allegue la experticia. En caso de no dar respuesta en el mencionado término, se impondrá sanción consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivos. Las expensas estarán a cargo de la parte DEMANDANTE y las pagará directamente.

En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, la parte DEMANDANTE deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento lo aquí decretado y solicitarle el cumplimiento (incluyendo todo lo que se requiera para que se logre la experticia).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR** bajo los apremios de quien incumple orden judicial, al Coordinador del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, para que en un término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue la experticia.

El trámite de dicho requerimiento corresponde a la parte demandante, quien deberá dar cumplimiento dentro de los tres (3) días posteriores de la notificación por estado y aportar las constancias correspondientes, so pena de entenderse desistida la prueba.

Las respuestas se remitirán exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y remitir copia a las demás partes procesales.

SEGUNDO: Vencido los términos que antecede, ingresar nuevamente a Despacho para lo pertinente.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: uniabogados2011@gmail.com; Demandado: Pablo.Rodriguez@mindefensa.gov.co; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkqcWE0NUFNLraKciHrkJZ8BboTm6acmfUSv6ArnlD9Cyg?e=ILTMnS.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (05) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez **Medio de control**	**:** :	**John Alexander Ceballos Gaviria** **Reparación Directa**
Ref. Expediente	**:**	**11001334306420160030900**
Demandante	**:**	**JEISON YOJARO PEREA RAMIREZ Y OTROS**
Demandado	**:**	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA
MODIFICA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

Mediante providencia del 31 de octubre de 2019, se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, dentro del cual se negaron la totalidad de las pretensiones. En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandada en el 4% de las pretensiones negadas; el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 16 de abril de 2021 declaró de oficio la caducidad y condenó en costas en 1 SMLMV.

La Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de $11'411.426 el 13 de junio de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Aplicación de la condena en costas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y su liquidación

Frente a la condena en costas en el marco del derecho procesal contencioso administrativo, resulta aplicable el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

> *"ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

Conforme con la norma transcrita, la regla general es que en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, en la sentencia, se dispondrá sobre la condena en costas.

El artículo 188 del CPACA hace remisión al Código de Procedimiento Civil para la liquidación y ejecución de la condena en costas, remisión que debe entenderse, en la actualidad, al Código General del Proceso, que por remisión expresa o por analogía regula la actividad procesal en los procesos contencioso administrativos, en aquellos temas no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

Así las cosas, el artículo 365 del Código General del Proceso señala las reglas a aplicar para la condena en costas. Respecto de dicho aspecto[1], la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

> *"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que* ***tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra".***

Del anterior pronunciamiento de la Corte Constitucional se colige que la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto, pero no debe entenderse como una sanción o una indemnización de perjuicios.

Sumado a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", en el que estableció criterios para su fijación:

> "*ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo,* ***la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada,*** *sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites*".
> *(…)*
> "*1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (…)En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V*".

Con base a lo antes expuesto, se efectuó revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas, teniendo que tal como se indica en la sentencia de primera instancia, se condenó en costas del 4% del valor de las pretensiones negadas, Por otro lado, se tiene que en segunda instancia el tribunal de Cundinamarca confirmó y condenó en costas en esta instancia el pago de 1 SMLMV como se observa en la tabla anexada con el traslado de liquidación de costas:

CONCEPTO	**CUADERNO**	**FOLIO**	**VALOR**
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	**3**	**550**	**$10'533'624**
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	**3**	**596**	**$877.802**

TOTAL COSTAS	**$11'411.426**

La liquidación de costas realizada por secretaria se hizo dando cumplimiento a la sentencia de segunda instancia la cual se encuentra en firme, dando cumplimiento al artículo 366 del Código General del Proceso que señala las reglas a aplicar para la misma.

Con base a lo antes expuesto, se efectuó revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandada, por lo que considera que la liquidación efectuada por parte de secretaria resulta desproporcionada, pues si bien se condenó a la parte vencida al 4% de las pretensiones negadas en primera instancia y al pago de la suma de $ 877.802 (1 SMLMV), resulta desmedido que la condena en costas sea igual o superior a las pretensiones que hubiese podido lograr en caso de un fallo favorable, pues ello implicaría una vulneración latente al acceso de la administración de justicia. De allí que este despacho modificara la liquidación de costas, dando aplicación a lo expuesto en la normatividad vigente (artículo 366 del Código General del proceso), lo indicado por la honorable Corte Constitucional, y el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del C. S de la J.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: **MODIFICAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso, la cual quedará establecida en 2 SMLMV.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00317-00**
DEMANDANTE:	William Cubides Arenas y otros
DEMANDADO:	Transmilenio S.A Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. Secretaria Distrital de Salud Liberty Seguros S.A Seguros del Estado

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada – Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A contra el Auto del 17 de febrero de 2022.

1.1.- ANTECEDENTES

En Auto del 24 de febrero de 2022, notificado por estado el 25 de febrero de 2022, se dispuso tener por desistida la prueba solicitada por la demandada Sistema Integrado de Transportes SI 99 S.A, se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito, por no haber mas pruebas por recaudar.

La demandada – Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A, mediante correo de fecha 2 de marzo de 2022, allegó recurso reposición en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2022, el cual fue puesto en conocimiento a los demás sujetos procesales.

El 8 de marzo de 2022, el actor a través de su apoderado descorrió traslado del recurso de reposición.

El 7 de marzo de 2022, Fiscalía 33 Sección de la Unidad de Vida e Integridad Personal, allegó el proceso penal No. 110016000028201401636.

II. DEL RECURSO – PROCEDENCIA y OPORTUNIDAD.

De conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el recurso fue interpuesto en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 25 de febrero de 2022, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 2 de marzo de 2022.

2.1. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICION

a.- Argumentos del Recurrente

Solicitó se reponga el auto de 24 de febrero de 2022, con la finalidad que revoque la decisión de tener por desistida la prueba documental decretada, para que en su lugar se requiera a la Fiscalía 33 Seccional para que remita copia del proceso que por Homicidio Culposo, para lo cual allegó constancias de diligenciamiento de la prueba.

Como argumento de lo anterior, señaló que realizó el trámite pertinente para la obtención de la prueba, y en atención a que la documental es valiosa para el esclarecimiento de la verdad real, debe ser incorporada para cumplir a cabalidad con el fin de la justicia.

d. Del escrito de descorre traslado de las excepciones

La parte actora señala que no le asiste razón a la parte demandada, esto en consideración a que no obra dentro del plenario prueba suficiente de las gestiones realizadas por la sociedad para obtención de la prueba decretada en audiencia inicial.

III.-CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha de 24 de febrero de 2022, se señaló que se decreta el desistimiento tácito de la prueba documental solicitada ante la Fiscalía 33 Seccional, para que allegara copia de la actuación e investigación realizada bajo el número 110016000028-2014-01636, por la falta de trámite del oficio No. J64-2021-002022 por parte del Sistema Integrado de Transportes SI 99 S.A.

Pese a lo anterior, la Fiscalía 33 Sección de la Unidad de Vida e Integridad Personal, allegó el 7 de marzo de 2022 el proceso penal No. 110016000028201401636, la cual se pondrá en conocimiento de las partes.

En consecuencia, se repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 17 de febrero de 2022, en atención a que se cumplió con la consecución de la prueba decretada en audiencia inicial.

Así las cosas, se incorpora la documental allegada por la Fiscalía 33 Sección de la Unidad de Vida e Integridad Personal, se procederá a cerrar el debate probatorio y se correrá traslado para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

El **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto 17 de febrero de 2022, para dejar sin efectos al mismo, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. PONER en conocimiento la respuesta allegada por la demandada, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace: 076ProcesoFiscalia33Seccional.pdf

TERCERO. INCORPORAR la documental puesta en conocimiento en el numeral anterior.

CUARTO. **CORRER** traslado para alegar por escrito, para lo cual se el término de diez (10) días para presentar sus escritos.

QUINTO. **ADVERTIR** a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales *"simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*. Conforme a lo dispuesto al artículo 201A del CPACA.

SEXTO. **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: statuslegal@hotmail.com ; Demandado: albenavideszarate@hotmail.com notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co; notificacionjudicial@saludcapital.gov.co; a1salamanca@saludcapital.gov.co; ffariasj@hotmail.com; co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co; juridico@segurosdelestado.com; notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EilZmumDO6FNn2TA5xZpKvsBk1hq6B6Rr_7aiFTiMZfNag?e=MSxdOe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (05) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez **Medio de control**	**:** **:**	**John Alexander Ceballos Gaviria** **Reparación Directa**
Ref. Expediente	**:**	**11001334306420160042300**
Demandante	**:**	**MARCO ANTONIO CRUZ PIÑEROS Y OTROS**
Demandado	**:**	**NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUCICIAL**

REPARACIÓN DIRECTA
MODIFICA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

Mediante providencia del 25 de febrero de 2020, se negó la totalidad de las pretensiones. En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandada en cuantía del 4% del valor de las pretensiones negadas; sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 18 de febrero de 2021, en la cual se condenó en costas en la suma de $908.526.

La Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de $31'839.210 el 14 de junio de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Aplicación de la condena en costas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y su liquidación

Frente a la condena en costas en el marco del derecho procesal contencioso administrativo, resulta aplicable el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

> *"ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

Conforme con la norma transcrita, la regla general es que en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, en la sentencia, se dispondrá sobre la condena en costas.

El artículo 188 del CPACA hace remisión al Código de Procedimiento Civil para la liquidación y ejecución de la condena en costas, remisión que debe entenderse, en la actualidad, al Código General del Proceso, que por remisión expresa o por analogía regula la actividad procesal en los procesos contencioso administrativos, en aquellos temas no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

Así las cosas, el artículo 365 del Código General del Proceso señala las reglas a aplicar para la condena en costas. Respecto de dicho aspecto[1], la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

> *"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que* ***tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra".***

Del anterior pronunciamiento de la Corte Constitucional se colige que la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto, pero no debe entenderse como una sanción o una indemnización de perjuicios.

Sumado a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", en el que estableció criterios para su fijación:

> *"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo,* ***la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada,*** *sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".*
> *(…)*
> *"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (…)En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De*

mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V".

Con base a lo antes expuesto, se efectuó revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandada, teniendo que tal como se indica en la sentencia de primera instancia se condenó en costas al del 4% del valor de las pretensiones negadas, Por otro lado se tiene que en segunda instancia el tribunal de Cundinamarca confirmó y condenó en costas en esta instancia en la suma de $908.526 como se observa en la tabla anexada con el traslado de liquidación de costas:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	**2**	**393**	**$30'930.684**
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	**2**	**452**	**$908.526**
TOTAL COSTAS	**$31'839.210**		

La liquidación de costas realizada por secretaria se hizo dando cumplimiento a la sentencia de segunda instancia la cual se encuentra en firme, dando cumplimiento al artículo 366 del Código General del Proceso que señala las reglas a aplicar para la misma.

Con base a lo antes expuesto, se efectuó revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandada, por lo que considera que la liquidación efectuada por parte de secretaria resulta desproporcionada, pues si bien se condenó a la parte vencida al 4% de las pretensiones negadas en primera instancia y al pago de la suma de **$908.526**, resulta desmedido que la condena en costas sea igual o superior a las pretensiones que hubiese podido lograr en caso de un fallo favorable, pues ello implicaría una vulneración latente al acceso de la administración de justicia.

Por lo indicado, se modificará la liquidación de costas, dando aplicación a lo expuesto en la normatividad vigente (artículo 366 del Código General del proceso),

atendiendo a los parámetros de la honorable Corte Constitucional, y el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del C. S de la J.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: **MODIFICAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso, la cual quedará establecida en 2 SMLMV.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (05) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez **Medio de control**	**John Alexander Ceballos Gaviria** **Reparación Directa**
Ref. Expediente	**11001334306420160045000**
Demandante	**EDIER DIAZ MASMELA**
Demandado	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

Mediante prvidencia del 31 de marzo de 2020 se negó la totalidad de las pretensiones y se condenó en costas al 4% de las pretensiones negadas; sentencia que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 17 de noviembre de 2021 y que condena en costas al pago de 1 SMLMV.

La secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de $908.526 el 13 de junio de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA modificado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se* ***regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***" (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: "***Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso*** *o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1.*

El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. *(…)"* (Negrita fuera de texto).

En vista de que quedaron ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Ref. Expediente	**110013343-064- 201600482 -00**
Demandante	XIMENA ANDREA GAMBOA
Demandado	UNIVERSIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP

REPARACION DIRECTA
SOLICITUD A OFICINA DE APOYO

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El 22 de febrero de 2022, fue allegada demanda ejecutiva por parte del abogado de la señora XIMENA ANDREA GAMBOA, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP, con la finalidad que se libre mandamiento de pago conforme a la sentencia proferida por este Despacho el 27 de febrero de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 9 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

En atención a que la solicitud corresponde a iniciar una demanda ejecutiva frente a los dineros reconocidos en sentencia dentro del medio de control de reparación directa de la referencia, por lo que se deberá solicitar número de radicado para el medio de control ejecutivo.

El **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR por secretaría a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con la finalidad que designe número de radicación a la demanda ejecutiva presentada por el XIMENA ANDREA GAMBOA a través de apoderado en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP.

SEGUNDO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: marchacon10@hotmail.com; **Ministerio Público**: mferreira@procuraduria.gov.co.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev7ene8PsjFNh0ZW9XvBZS8BYHZbMs2Nf0V5SasnS1cmWw?e=zqtlBr.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (05) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez **Medio de control**	**John Alexander Ceballos Gaviria** **Reparación Directa**
Ref. Expediente	**11001334306420160048800**
Demandante	**Alteca SAS**
Demandado	**Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de administración judicial**

REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

Mediante providencia del 22 de abril de 2020, se negaron las pretensiones. En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandada en cuantía del 4% del valor de las pretensiones negadas.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 16 de julio de 2021 revocó la decisión de primera instancia, condenó por daño material, y en costas de primera y segunda instancia a la suma equivalente a dos (2) SMLMV por

La secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de $1'817.052 el 18 de agosto de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA modificado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se* ***regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***" (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: "***Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso*** *o notificado el auto de*

obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. ***El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*** *(…)"* (Negrita fuera de texto).

En vista de que quedaron ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: **MEDIO DE CONTROL:**	John Alexander Ceballos Gaviria REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**1100133430 64 20160053400**
DEMANDANTE:	Olga Andrade Murcia y otros
DEMANDADO:	Ministerio de Defensa-Policía Nacional
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

Mediante providencia del 1° de agosto de 2022, se negaron las pretensiones de la demanda. Notificado correo electrónico el día 2 de agosto de 2022.

Posteriormente el 17 de agosto de 2022, la parte demandante allegó recurso de apelación sustentado dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo feneció el 19 de agosto de 2022

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: **Demandante:** oficinabogota@condeabogados.com; reparaciondirecta@condeabogados.com; oscarconde@condeabogados.com **Demandado:** decun.notificacion@policia.gov.co; maria.bernateg@correo.policia.gov.co; **Ministerio Público:** mferreira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. **PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuRslo3FKvdPk9LFCdYZWPMBGQB-xV-dDwyxhqyi3lkYkA?e=SvuSdK.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	**11001-3343-064-2016-00544-00**
DEMANDANTE:	Jenny Paola Martínez Raigosa y otros
DEMANDADO:	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

REPARACION DIRECTA
SE PONE EN CONOCIMIENTO
SE REQUIERE

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 25 de noviembre de 2021, se ordenó requerir al COMANDANTE DE LA QUINTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL, quien se entendía notificado a través del apoderado de la parte demandada, para que en el término de 10 días siguientes a la diligencia, allegara el siguiente documental:

- Copia del informe de operaciones con sus correspondientes anexos, de la misión táctica NAPOLEÓN (de control territorial) de la operación FARAÓN, para el 12 de noviembre de 2014 del Tercer Pelotón de la Compañía B del Batallón de Infantería de Montaña Nº 17 "General Domingo Caicedo Rico", en la que resultó muerto el señor CS HECTOR SIMÓN BOLIVAR PALACIOS.

- Informe si se adelantaron investigaciones penales y/o disciplinarias por esos hechos, en caso afirmativo remitir los correspondientes expedientes (penales y/o disciplinarios), en caso negativo, expedir el correspondiente certificado.

Pese a lo anterior, no se evidencia dentro del plenario prueba que permita advertir que se diera cumplimiento, en ese orden de ideas se ordenara requerir al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en su calidad de superior jerárquico, compile y remita la información indicada en precedencia dentro del término improrrogable de 5 días.

Dicha respuesta se remitirá exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR** al Comandante del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto al Comandante de la Quinta División, para que presente los descargos y allegue lo siguiente:

- Copia del informe de operaciones con sus correspondientes anexos, de la misión táctica NAPOLEÓN (de control territorial) de la operación FARAÓN, para el 12 de noviembre de 2014 del Tercer Pelotón de la Compañía B del Batallón de Infantería de Montaña Nº 17 "General Domingo Caicedo Rico", en la que resultó muerto el señor CS HECTOR SIMÓN BOLIVAR PALACIOS.

- Informe si se adelantaron investigaciones penales y/o disciplinarias por esos hechos, en caso afirmativo remitir los correspondientes expedientes (penales y/o disciplinarios), en caso negativo, expedir el correspondiente certificado

Dicha respuesta se remitirá exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta decisión al Comandante del Ejército Nacional a los correos ceoju@buzonejercito.mil.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

TERCERO: Vencido los términos que antecede, ingresar nuevamente a Despacho para lo pertinente.

CUARTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: jeffersonabogado@hotmail.com; Demandado: leonardo.melo@mindefensa.gov.co; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnpVaIQ5dSZDpA9kkNJkmb0BIwUAGug_1TeWRRR8UX5q7w?e=hoLX2E.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: **MEDIO DE CONTROL:**	John Alexander Ceballos Gaviria REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**11001334306420160058000**
DEMANDANTE:	CONSUELO CARRERA YUNDA y otros
DEMANDADO:	NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

Mediante providencia del 25 de julio de 2022, se negaron las pretensiones de la demanda. La cual fue notificada por correo electrónico en la misma fecha.

Posteriormente el 8 de agosto de 2022, la parte demandante allegó recurso de apelación sustentado dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo fenecía el 10 de agosto de 2022.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: **Demandante:** joselitobaustaa@yahoo.com; **Demandado:** dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; sonia.leon@fiscalia.gov.co; sa.cardenas@correo.policia.gov.co; **Ministerio Público:** mferreira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. **PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es_pLcltGJlllyJadCv3JtsBVC7Zc6j8jxhHzNM1vUfGrw?e=96lYek.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (05) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Medio de control	**:**	**Reparación Directa**
Ref. Expediente	**:**	**11001334306420160061000**
Demandante	**:**	**ORLANDO ENRIQUE CASTILLO ORTIZ**
Demandado	**:**	**DIRECION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**

REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

Mediante providencia del 29 de julio de 2019, se negaron las pretensiones y se condenó en costas a la parte demandante en cuantía del 4% del valor de las pretensiones negadas.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 22 de octubre de 2020 confirmó la anterior providncia y condenó en costas de segunda instancia a la suma equivalente a un (1) SMLMV.

La secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de $2'614.549 el 05 de agosto de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA modificado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se* ***regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***" (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: "***Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede***

ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso *o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1.* ***El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*** *(…)"* (Negrita fuera de texto).

En vista de que quedaron ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	**110013343064-2016-00614-00**
DEMANDANTE:	Astrid Baquero Sánchez
DEMANDADO:	Nación –Ministerio de Defensa Nacional

REPARACION DIRECTA
SE PONE EN CONOCIMIENTO
SE REQUIERE

En audiencia inicial llevada a cabo el 21 de junio de 2022, se decretó prueba documental, para lo cual se requirió al Comandante del Ejército Nacional, para que aportara la siguiente documental:

> *"a. Copia de la Carpeta prestacional con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia de la señora Astrid Baquero Sánchez, en la cual se incluya la calidad de vinculación y el certificado de tiempo de servicios.*
>
> *b. Antecedentes relacionados con el accidente de trabajo de fecha 22 de agosto de 2014.*
>
> *c. Respuesta al derecho de petición radicado el 24 de octubre de 2017, con número de radiación No. 2017-112-402894-2.*
>
> *d. Informe los hechos relacionados con el accidente de trabajo del 22 de agosto de 2014, anexe reporte por el accidente de trabajo."*

Así mismo, se requirió al apoderado de la parte demandada para que allegara la historia clínica completa de la señora Astrid Baquero Sánchez que repose en la Dirección de Sanidad, documental sin la cual no se puede dar trámite al dictamen pericial ante la Junta Regional.

Mediate Oficio No. 2022325001859611 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN de fecha 30 de agosto de 2022, la Dirección de Sanidad informó que remitió por competencia los requerimientos al COMITE DE CALIFICACION DE ORIGEN DE CONTINGENCIA EN SALUD la solicitud relacionada con los antecedentes del accidente de trabajo y frente a la copia de la historia clínica al Dispensario médico de Sur Occidente.

Así mismo, señaló en el mencionado oficio que respecto al requerimiento frente a la respuesta al derecho de petición radicado el 24 de octubre de 2017, con número de radiación No. 2017-112-402894-2, que una vez verifica la base de datos de Gestión Documental ORFEO, no se encontró información al respecto. Documental que se pone en conocimiento de las partes.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la entidad se ha sustraído de su obligación de suministrar la documental ordenada y dado que ha trascurrido un tiempo considerable sin que se allegue, de conformidad con el art.59 y numeral 3 del art. 60A de la ley 270 de 1996, se iniciará el trámite de sanción en contra del Comandante del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de 5 días, presente descargos y compile la documentación previamente indicada.

Se requiere al apoderado de la parte demandada para que en el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia historia clínica completa de la señora Astrid Baquero Sánchez, so pena de imposición de sanción.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **PONER** en conocimiento de las partes el oficio allegado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la cual se puede consultar en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQPIuwb0DI1EtTK9OAXIXyMB6j0XbIIOnsOVxbCBxV0MvQ?e=JX2viG.

SEGUNDO: **INICIAR** trámite de sanción contra del Comandante del Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **CONCEDER** el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, al Comandante del Ejército Nacional para que presente los descargos correspondientes y allegue lo siguiente:

- Copia de la Carpeta prestacional con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia de la señora Astrid Baquero Sánchez, en la cual se incluya la calidad de vinculación y el certificado de tiempo de servicios;

- Los antecedentes relacionados con el accidente de trabajo de fecha 22 de agosto de 2014;

- Respuesta al derecho de petición radicado el 24 de octubre de 2017, con número de radiación No. 2017-112-402894-2 (f. 169 cuaderno digital);

- Informe los hechos relacionados con el accidente de trabajo del 22 de agosto de 2014, anexe reporte por el accidente de trabajo;

- Copia historia clínica completa de la señora Astrid Baquero Sánchez.

Se entenderá notificado a través del apoderado de la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional quien deberá realizar las gestiones necesarias para la obtención de la prueba esto es tomar copia del derecho de fecha 24 de octubre de 2017 (f. 169 cuaderno digital). Dicha respuesta se remitirá exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente esta decisión al Comandante del Ejército Nacional, los correos ceoju@buzonejercito.mil.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

QUINTO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandada para que en el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia historia clínica completa de la señora Astrid Baquero Sánchez, so pena de imposición de sanción.

SEXTO: Vencidos los términos que antecede, ingresar nuevamente a Despacho para lo pertinente.

SEPTIMO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: jorgecastroba@gmail.com; Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; carolopp23@hotmail.com; holmanabogado@hotmail.com;Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

OCTAVO: Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evrl-ON31Vplo4nq1DUm2IcBI1SJL8yHNDGIR0AwWCYR7A?e=H9ye9c.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, cinco (05) septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: **MEDIO DE CONTROL:**	John Alexander Ceballos Gaviria REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**1100133430 64 20160069600**
DEMANDANTE:	Emilio Rafael Figueroa Yanes y otros
DEMANDADO:	Nación -Fiscalía General de la Nación Y Rama Judicial
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

Mediante providencia del 1° de agosto de 2022, se negaron las pretensiones de la demanda. Notificada correo electrónico el día 2 de agosto de 2022.

Posteriormente el 17 de agosto de 2022, la parte demandante allegó recurso de apelación sustentado dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo feneció el 19 de agosto de 2022

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: **Demandante:** servicioalcliente@grupocgsas.com.co; **Demandado:** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; santiago.nieto@fiscalia.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; **Ministerio Público:** mferreira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. **PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpQS7BGpMKpEsMbt3fJieuwBQ00AF6xHsavQC37il44GBQ?e=UqQkPB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (05) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez **Medio de control**	**John Alexander Ceballos Gaviria** **Reparación Directa**
Ref. Expediente	**11001334306420170006700**
Demandante	**LICENIA MORGAN ORTEGA Y OTROS**
Demandado	**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2019, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandada en el 4% de las pretensiones reconocidas, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 24 de junio de 2021, en la que se condenó en costas en 1 SMLMV.

La Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de $3'674.104 el 14 de junio de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA modificado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se* ***regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***" (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: "***Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso*** *o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1.* ***El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*** *(…)*" (Negrita fuera de texto).

En vista de que quedaron ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (05) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez **Medio de control**	**John Alexander Ceballos Gaviria** **Reparación Directa**
Ref. Expediente	**11001334306420170011600**
Demandante	**ANDRES FELIPE GUZMAN GAVIRIA Y OTROS**
Demandado	**MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

Mediante providencia del 24 de febrero de 2020, se negaron las pretensiones. En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandada en cuantía del 4% del valor de las pretensiones negadas; sentencia que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 25 de febrero de 2021, en la que se condenó en costas por dos (2) SMLMV.

La secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de $908.526 el 05 de agosto de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA modificado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se* ***regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***" (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: "***Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso*** *o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1.* ***El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*** *(…)*" (Negrita fuera de texto).

En vista de que quedaron ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez **Medio de control**	**John Alexander Ceballos Gaviria** **Reparación Directa**
Ref. Expediente	**11001334306420170013800**
Demandante	**CONSORCIO CCHV-031-2008**
Demandado	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**

REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

Mediante providencia 07 de julio de 2020, se negó la totalidad de las pretensiones y se condenó en costas a la parte demandante; sentencia confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 07 de octubre de 2021, y condena en costas a la suma de $908.526.

La secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de $908.526 el 13 de junio de 2022 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y el expediente digital.

En memorial del 15 de junio de 2022 la parte demandada, se manifestó frente al traslado de liquidación de costas. Manifestó estar de acuerdo y solicitó se imparta aprobación .

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA modificado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se* ***regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***" (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: "***Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso*** *o notificado el auto de*

obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. ***El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.***

(…)

(Negrita fuera de texto).

En vista de que quedaron ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	**110013343-064-2017-00167-00**
DEMANDANTE:	Berlinda Ochoa Ramos
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE

En Auto del 1° de febrero de 2022, se dispuso requerir a la Fiscalía 65 Especializada de la Unidad Nacional del DD.HH y DIH de Bucaramanga para que enviara copia autentica de las piezas procesales faltantes dentro de la investigación N° 8981 (después del cuaderno 10), de igual forma, las piezas procesales que resulten de la etapa de juicio en contra de los sindicados dentro de la mencionada investigación y a la Procuraduría General de la Nación Procuraduría Delegada para Asuntos Disciplinarios para que informara si adelantó investigación disciplinaria por la desaparición y posterior homicidio de Martín Villazón Ochoa, perpetrada por Elkin Leonardo Burgos Suárez identificado con la cédula 80.723.744 de Bogotá, Elkin Rojas identificado con la cédula 91.158.588 y demás funcionarios que resulten investigados. (fl.217)

El Grupo de Auxiliares de la Procuraduría General de la Nación allegó copia del Auto 063 del 18 de febrero de 2022, por medio del cual remitió el requerimiento al Grupo Especial de Supervigilancia al Derecho de Petición.

Pese a lo anterior, no se evidencia dentro del plenario prueba que permita advertir que la entidad requerida diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en ese orden de ideas se ordenara requerir.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la entidad requerida se ha sustraído de su obligación de dar trámite de lo ordenado y dado que ha trascurrido un tiempo considerable, sin que se allegue la documental, de conformidad con el art.59 y numeral 3 del art. 60A de la ley 270 de 1996, se iniciará el trámite de sanción en contra del Procurador General de la Nación, para que en el término improrrogable de 5 días, presente descargos y compile e informe si adelantó investigación disciplinaria por la desaparición y posterior homicidio de Martín Villazón Ochoa, perpetrada por Elkin Leonardo Burgos Suárez identificado con la cédula 80.723.744 de Bogotá, Elkin Rojas identificado con la cédula 91.158.588 y demás funcionarios que resulten investigados.

Dicha respuesta se remitirá exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

Por otro lado, la parte actora a través de su apoderado allegó copia de expediente No. 11001606606420040008981 adelantado ante la Fiscalía 88 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos y DIH. Documental que fue puesta en conocimiento de la parte demandada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **INICIAR** trámite de sanción contra de la Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios de la Procuraduría General Nación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto al Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios de la Procuraduría General Nación, para que presente los descargos correspondientes y allegue los documentos solicitados en auto 1° de febrero de 2022, en lo que respecta allegar informe si adelantó investigación disciplinaria por la desaparición y posterior homicidio de Martín Villazón Ochoa, perpetrada por Elkin Leonardo Burgos Suárez identificado con la cédula 80.723.744 de Bogotá, Elkin Rojas identificado con la cédula 91.158.588 y demás funcionarios que resulten investigados.

Dicha respuesta se remitirá exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Procurador General de la Nación, al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Vencido los términos que antecede, ingresar nuevamente a Despacho para lo pertinente.

QUINTO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: abogadoreparacion2@cajar.org; **Demandados:** notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co; **Ministerio Público**: mferreira@procuraduria.gov.co; **Agencia de Defensa Jurídica:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElgKYVkz0ohKkFIOoRtonU8BlmhcT-XDh2cAp_Zf1SGsqg?e=H7QNsw.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	**110013343-064-2018-00078-00**
DEMANDANTE:	Juan Gabriel Merchán Barbosa y otros
DEMANDADO:	Nación –Ministerio de Trasporte Departamento de Cundinamarca Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca Municipio de Pacho

MEDIDA DE SANEAMIENTO

I. OBJETO DE ESTUDIO

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede en aplicación al artículo 207 del CPACA, con la realidad de realizar el control de legalidad a efectos de sanear los vicios en el caso de advertir una eventual nulidad[1].

II. ANTECEDENTES

El señor Juan Gabriel Merchán Barbosa y otros, interpusieron demanda de reparación directa en contra de la Nación –Ministerio de Trasporte, el Departamento de Cundinamarca, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca y el Municipio de Pacho, con el fin que se les declaren administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados por la falla en el servicio que originó el accidente de tránsito del señor Juan Gabriel Merchán Barbosa el 24 de diciembre de 2015 en el peaje Zipaquirá-Pacho.

Por auto de 6 de noviembre de 2019, se admitió la demanda en contra de la Nación –Ministerio de Trasporte, el Departamento de Cundinamarca, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca y el Municipio de Pacho.

En la providencia se ordenó notificar personalmente del auto admisorio, al Ministro de Transporte, al Gobernador de Cundinamarca, al Gerente del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca y al Alcalde del Municipio de Pacho — Cundinamarca.

En cumplimiento de lo ordenado la secretaría del despacho notificó a las parte a los siguientes correos; notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co; notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co; notificacionjudicial@pacho-cundinamarca.gov.co.
La demanda fue contestada el 20 de noviembre e 2020 por el Municipio e Pacho; el 26 de febrero de 2021 por el Ministerio de Transporte; y el 02 de marzo de 2021 por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca -"ICCU",

[1] **ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

contestó la demanda el 2 de marzo de 2021.La parte actora descorrió traslado de las excepciones propuestas por las partes.

A través de auto de fecha 3 de marzo de 2022, se tuvo por presentada en tiempo la contestación del Municipio de Pacho, y por extemporánea las contestaciones de la Nación –Ministerio de Trasporte y el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca y se declaró no probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva formulada por el Municipio de Pacho.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, señala:

> *"ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

Artículo 208 de la misma obra:

> *"NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."*

Artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 ó Código General del Proceso señala:

> *"NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público,* ***mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.***
>
> *De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales".*

Artículo 133 del Código General del Proceso. *"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

> *(…)*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación* ***del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,*** *o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". (Subrayado del Juzgado*)

IV. CONSIDERACIONES

Al revisar el trámite procesal, se advierte que en el Auto de 6 de noviembre de 2019, se admitió la demanda en contra de la Nación –Ministerio de Trasporte, la Gobernación de Cundinamarca, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca y el Municipio de Pacho y se ordenó notificar a las mismas de manera personal.

La providencia fue notificada a través de correo electrónico a la Nación –Ministerio de Trasporte, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca y el Municipio de Pacho, sin embargo, no se hizo la notificación personal del auto admisorio al Departamento de Cundinamarca.

En ese orden de ideas, al no poder conocer las accionadas del contenido de la demanda, se advierte una nulidad[2], la cual no es posible ser saneada.

Por consiguiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a sanear la irregularidad advertida. Para lo cual en aplicación al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, se deberá declarar la nulidad de lo actuado hasta el auto de fecha 3 de marzo de 2022 (inclusive), y en consecuencia se ordenará **notificar** por secretaría al Departamento de Cundinamarca**,** del Auto del 6 de noviembre de 2019 y la presente providencia.

En concordancia con lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de parcial de todo lo actuado en el proceso hasta el auto de fecha 3 de marzo de 2022, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR por secretaría el Auto del 6 de noviembre de 2019 y la presente providencia de manera personal al Gobernador de Cundinamarca, anexando para ello la demanda y sus anexos.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: **Demandante:** colcano@gmail.com; **Demandado:** notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co; flor.gomez@mintransporte.gov.co ; alcaldia@pacho-cundinamarca.gov.co ; notificacionjudicial@pacho-cundinamarca.gov.co; ingrid.reina@cundinamarca.gov.co; notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co; **Ministerio Público:** mferreira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-

[2] **ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhOuisTWEJ1Al0nlhzLyCvQB66F5g68GbSO6uKFcKIAsVQ?e=k4YsM3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez **Medio de control**	**:** :	**John Alexander Ceballos Gaviria** **Reparación Directa**
Ref. Expediente	**:**	**110013343-064-2018-00323-00**
Demandante	**:**	**Luis Felipe Linares Toro y otros**
Demandado	**:**	**E.S.E Hospital María Inmaculada** **E.S.E Hospital Marco Felipe Afanador** **EPS Convida** **Dumian Medical S.A.S**

REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la solicitud del llamamiento luego haber sido inadmitida por auto del 28 de julio de 2022.

II. ANTENCEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2019, se dispuso la admisión del medio del control presentado por el señor Luis Felipe Linares Toro y otros, en contra de la E.S.E Hospital María Inmaculada, el E.S.E Hospital Marco Felipe Afanador, la EPS Convida y Dumian Medical S.A.S, notificada de manera personal a las demandadas el 5 de diciembre de 2019.

El 5 de marzo de 2020, el E.S.E Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima, contestó la demandada y efectuó llamamiento en garantía a la compañía de seguros Liberty Seguros S.A(fls 3.Cuadernode contestaciones)

En Auto del 28 de julio de 2022, notificado por estado el 29 de julio de 2022, se inadmitió el llamamiento en garantía para que subsanar lo siguiente: "*a Póliza de Responsabilidad Civil categoría Clínicas y Hospitales No. 590663 cuyo tomador y asegurado es la E.S.E Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima, la cual la cual ampara la eventual Responsabilidad Civil de por hechos relacionados con la prestación de servicios médicos y siendo beneficiarios los terceros afectados, con vigencia desde el 28 de junio de 2016 hasta el 30 de enero de 2017, no estaba en tiempo para la fecha de la reclamación extrajudicial, esto es el 26 de diciembre de 2017*"

La parte actora allegó el 11 de agosto de 2022, escrito de subsanación dentro del término, pues el mismo fenecía el 12 de agosto de 2022.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía, establece:

> "***ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio*

que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibidem* establece:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención."*

Así también, de conformidad con el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente Nº 110013335201317600, la corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

"*Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:*

1) *La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
2) *La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
3) *Las formalidades exigidas para la solicitud."*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

Para demostrar la relación contractual entre la E.S.E Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima y de seguros Liberty Seguros S.A, se allegó con el escrito de subsanación Póliza de Responsabilidad Civil categoría Clínicas y Hospitales No. 620901 cuyo tomador y asegurado es la E.S.E Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima, la cual la cual ampara la eventual Responsabilidad Civil de por hechos relacionados con la prestación de servicios médicos y siendo beneficiarios los terceros afectados, con vigencia desde el 30 de enero de 2017

hasta el 30 de enero de 2018, por lo que está en tiempo para la fecha de la reclamación extrajudicial, esto es el 26 de diciembre de 2017.

En consecuencia, al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la E.S.E Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima a Liberty Seguros S.A, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, se aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el llamamiento en garantía que la demandada E.S.E Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima a Liberty Seguros S.A.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la llamada en garantía Liberty Seguros S.A.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO. **ADVERTIR:** a las partes lo siguiente:

1. Atendiendo el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con la contestación de la demanda se deberán allegar los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es deber de las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

3. El deber de cumplir con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.

4. Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no en forma física.

SEPTIMO. **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: camargocartagena@gmail.com; **Demandados:** gerencia@hospitalrioblanco.gov.co; gerencia@hospitalmfatocaima.gov.co; judiciales@convida.com.co; notificaciones_judiciales@dumianmedical.net; juridico@hospitalrioblanco.gov.co; secretaria@hospitalrioblanco.gov.co; yohanamil@hotmail.com; muruenaramirezabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@hmfa-tocaima-cundinamarca.gov.co jannymarcela@hotmail.com; **Llamado en garantía:** co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; **Ministerio**

Público: mferreira@procuraduria.gov.co; **Agencia de Defensa Jurídica:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErkVpm5SlRVAuI8ceJe6gWoBzFtvqlVXeN60_wycbFvTag?e=NUfuKf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

AUTO 01

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Medio de control	:	**Reparación Directa**
Ref. Expediente	**:**	**110013343-064-2018-00323-00**
Demandante	**:**	**Luis Felipe Linares Toro y otros**
Demandado	**:**	**E.S.E Hospital María Inmaculada** **E.S.E Hospital Marco Felipe Afanador** **EPS Convida** **Dumian Medical S.A.S**

REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la solicitud del llamamiento luego haber sido inadmitida por auto del 28 de julio de 2022.

II. ANTENCEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2019, se dispuso la admisión del medio del control presentado por el señor Luis Felipe Linares Toro y otros, en contra de la E.S.E Hospital María Inmaculada, el E.S.E Hospital Marco Felipe Afanador, la EPS Convida y Dumian Medical S.A.S, notificada de manera personal a las demandadas el 5 de diciembre de 2019.

El 13 de marzo de 2020, entidad DUMIAN MEDICAL S.A.S, a través de apoderado contestó la demandada y efectuó llamamiento en garantía a la compañía de seguros la PREVISORAS.A.

En Auto del 28 de julio de 2022, notificado por estado el 29 de julio de 2022, se inadmitió el llamamiento en garantía para que subsanar lo siguiente: *"la Póliza de Responsabilidad Civil categoría Clínicas y Hospitales No. 104171cuyo tomador y asegurado es DUMIAN MEDICAL S.A.S, la cual la cual ampara la eventual Responsabilidad Civil de por hechos relacionados con la prestación de servicios médicos y siendo beneficiarios los terceros afectados, con vigencia desde el17 de mayo de 2016 hasta el 17 de mayo de 2017, la cual no estaba en tiempo para la fecha de la reclamación extrajudicial, esto es el 26 de diciembre de 2017."*

La parte actora allegó el 9 de agosto de 2022, escrito de subsanación dentro del término, pues el mismo fenecía el 12 de agosto de 2022.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía, establece:

> ***"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibidem* establece:

> ***"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.*** *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención."*

Así también, de conformidad con el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente Nº 110013335201317600, la corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

> *"Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:*
> *1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
> *2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
> *3) Las formalidades exigidas para la solicitud."*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

Para demostrar la relación contractual entre DUMIAN MEDICAL S.A.S y la PREVISORAS.A., allegó la Póliza de Responsabilidad Civil categoría Clínicas y Hospitales No. 1020003 cuyo tomador y asegurado es la DUMIAN MEDICAL S.A.S,la cual la cual ampara la eventual Responsabilidad Civil de por hechos relacionados con la prestación de servicios médicos y siendo beneficiarios los terceros afectados, con vigencia desde el 12 de febrero de 2017 hasta el 12 de febrero de 2018, por lo que está en tiempo para la fecha de la reclamación extrajudicial, esto es el 26 de diciembre de 2017.

En consecuencia, al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizado por DUMIAN MEDICAL S.A.S a PREVISORAS.A, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, se aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el llamamiento en garantía que la demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S a PREVISORAS.A.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la llamada en garantía PREVISORAS.A.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO. **ADVERTIR:** a las partes lo siguiente:

1. Atendiendo el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con la contestación de la demanda se deberán allegar los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es deber de las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

3. El deber de cumplir con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.

4. Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no en forma física.

SEPTIMO. **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: camargocartagena@gmail.com; **Demandados:** gerencia@hospitalrioblanco.gov.co; gerencia@hospitalmfatocaima.gov.co; judiciales@convida.com.co; notificaciones_judiciales@dumianmedical.net; juridico@hospitalrioblanco.gov.co; secretaria@hospitalrioblanco.gov.co; yohanamil@hotmail.com; muruenaramirezabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@hmfa-tocaima-cundinamarca.gov.co jannymarcela@hotmail.com; **Llamado en garantía:** co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; **Ministerio Público**: mferreira@procuraduria.gov.co; **Agencia de Defensa Jurídica:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErkVpm5SlRVAuI8ceJe6gWoBzFtvqlVXeN60_wycbFvTag?e=NUfuKf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

AUTO 02

JARE

Bogotá D.C, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez **Medio de control**	**:** :	**John Alexander Ceballos Gaviria** **Reparación Directa**
Ref. Expediente	**:**	**110013343-064-2018-00323-00**
Demandante	**:**	**Luis Felipe Linares Toro y otros**
Demandado	**:**	**E.S.E Hospital María Inmaculada** **E.S.E Hospital Marco Felipe Afanador** **EPS Convida** **Dumian Medical S.A.S**

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZAR
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la solicitud del llamamiento luego haber sido inadmitida por auto del 28 de julio de 2022.

II. ANTENCEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2019, se dispuso la admisión del medio del control presentado por el señor Luis Felipe Linares Toro y otros, en contra de la E.S.E Hospital María Inmaculada, el E.S.E Hospital Marco Felipe Afanador, la EPS Convida y Dumian Medical S.A.S, notificada de manera personal a las demandadas el 5 de diciembre de 2019.

El 12 de marzo de 2020, la E.S.E Hospital María Inmaculada de Rioblanco Tolima, contestó la demandada y efectuó llamamiento en garantía a la compañía de seguros la PREVISORA S.A.

En Auto del 28 de julio de 2022, notificado por estado el 29 de julio de 2022, se inadmitió el llamamiento en garantía para que subsanar lo siguiente: *"la Póliza de Responsabilidad Civil categoría Clínicas y Hospitales No. 1003582cuyo tomador y asegurado es la E.S.E Hospital María Inmaculada de Rioblanco Tolima, la cual la cual ampara la eventual Responsabilidad Civil de por hechos relacionados con la prestación de servicios médicos y siendo beneficiarios los terceros afectados, con vigencia desde el7 de julio de 2016 hasta el 7 de julio de 2017, la cual no estaba en tiempo para la fecha de la reclamación extrajudicial, esto es el 26 de diciembre de 2017."*

La parte actora allegó el 11 de agosto de 2022, escrito de subsanación dentro del término, pues el mismo fenecía el 12 de agosto de 2022.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía, establece:

> ***"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado*

de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibidem* establece:

> ***"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.*** *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención."*

Así también, de conformidad con el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente N° 110013335201317600, la corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

> "*Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:*
>
> *1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
> *2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
> *3) Las formalidades exigidas para la solicitud."*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente, es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el presente caso, se inadmitió la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la E.S.E Hospital María Inmaculada de Rioblanco Tolima a seguros la PREVISORA S.A, con la finalidad que aportara póliza vigente para el momento de la reclamación extrajudicial, esto es el 26 de diciembre de 2017, toda vez que la allegada no cubre ese lapso.

Al respecto, la E.S.E Hospital María Inmaculada de Rioblanco Tolima, señaló que aporta póliza vigente para el momento de la reclamación extrajudicial, sin embargo, junto con el memorial no se adjunta la documental, por lo que se tiene por no subsanado el llamamiento la garantía.

En consecuencia, al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la E.S.E Hospital María Inmaculada de Rioblanco Tolima a Seguros la

PREVISORA S.A, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, por lo que se rechazará.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía que hace la E.S.E Hospital María Inmaculada de Rioblanco Tolima a seguros la PREVISORA S.A, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: camargocartagena@gmail.com, **Demandados:** gerencia@hospitalrioblanco.gov.co; gerencia@hospitalmfatocaima.gov.co; judiciales@convida.com.co, notificaciones_judiciales@dumianmedical.net; juridico@hospitalrioblanco.gov.co; secretaria@hospitalrioblanco.gov.co; yohanamil@hotmail.com; muruenaramirezabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@hmfa-tocaima-cundinamarca.gov.co; jannymarcela@hotmail.com**; Llamado en garantía:** co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; **Ministerio Público**: mferreira@procuraduria.gov.co; **Agencia de Defensa Jurídica:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErkVpm5SlRVAuI8ceJe6gWoBzFtvqlVXeN60_wycbFvTag?e=NUfuKf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

AUTO 03

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	**11001334306420190003200**
Demandante	:	Pastora del Carmen Ordóñez Erazo
Demandado	:	Nación-Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD Departamento del Putumayo Municipio de Mocoa.
Asunto		Sentencia Anticipada

Reparación Directa
Prescinde Audiencia Inicial y de Pruebas
Decreta Pruebas Documentales
Fija Litigio

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de enero de 2020, se admitió la demanda interpuesta por el señor Pastora del Carmen Ordóñez Erazo en contra de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD, Departamento del Putumayo y Municipio de Mocoa, con la finalidad que se declare administrativamente responsable por la omisión en la toma de medidas administrativas con el fin de evitar el desbordamiento de los afluentes ocurridos en Mocoa el día 1 de abril de 2017. Notificada en debida forma el 30 de junio de 2021.

A través de Auto del 24 de febrero de 2020, se tuvo por contestada la demandada y se declararon no probadas las excepciones de pleito pendiente, y falta de legitimación.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales, solicito otras e informó que aportaría dictamen

pericial sin especificación alguna. A su turno las demandadas aportaron pruebas y solicitaron otras.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO

Solicitó oficiar a:

1. Al Municipio de Mocoa para que se sirva enviar copia de la toda la información con ocasión de la avalancha o avenida torrencial ocurrida el 31 de marzo de 2017, y el listado de victimas donde se encuentra el señor Laureano Rosero Arteaga (q.e.p.d.).

2. A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que allegue copia autentica integral y legible de la investigación penal que la fiscalía adelanta contra la gobernadora SOY SORREL AROCA RODRIGUEZ, el alcalde JOSE ANTONIO CASRO MELENDEZ, ex alcalde ELVER PORFIDIO CERON, empleados y particulares con motivo de determinar la culpabilidad de ellos, ya sea por acciones u omisión por los hechos sucedidos los días 31 de marzo y 1 de abril del año 2017, donde una avalancha totalmente varios barrios del municipio de Mocoa (Putumayo)

3. Al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que allegue al proceso copia autentica integra y legible, de la investigación disciplinaria que se adelanta o se adelantó contra funcionarios y empleados con motivo de determinar la responsabilidad de ellos, ya sea por acción u omisión por los hechos sucedidos los días 31 de marzo y 1 de abril del año 2017, donde una avalancha destruyo totalmente varios barrios del municipio de Mocoa (Putumayo).

4. A la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que llegue al proceso copia de todos los estudios ambientales, de terreno, hídricos, geológicos, etc, que hayan hecho los diferentes departamentos de investigación de dicha universidad, antes del 31 de marzo del año 2017, consistentes en determinar

una posible avalancha en el municipio de Mocoa, departamento de putumayo, que en efecto sucedieron el día 31 de marzo del año 2017. Fotocopia autentica, integra y legible de todos los estudios, inspecciones oculares, conceptos técnicos que haya hecho la universidad nacional a raves de los diferentes departamentos d investigación, tendientes a saber las causas por los cuales ocurrió la avalancha que destruyera varios barrios del municipio de Mocoa, departamento de Putumayo, el dia 31 de marzo del año 2017.

5. Al DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO para que allegue copia del estudio realizado por el ingeniero Jhimmy Calvache, estudio realizado para "*APOYO A LA MITIGACION DE RIESGOS MEDIANTE LA REALIZACION DE ESTUDIOS DE AMENAZA DE INUNDACION CON REFERENCIA A UNA MAXIMA AVENIDA DE LAS QUEBRADAS TARUCA Y CONEJO EN EL MUNICIPIO DE MOCOA, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO*". Donde se advierte sobre los riesgos que se presentaban con la quebrada la Taruca, Mulato y Sangoyaco. Prueba allegada por el departamento del putumayo (contratos años 2012-2016)

6. A la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA (CORPOAMAZONIA) para que allegue al proceso los estudios ambientales adelantados y elaborados por la corporación para el desarrollo sostenible del sur de la amazonia (CORPOAMAZONIA), a partir del año 1990 hasta el día 31 de marzo del año 2017, consistente en el hecho de prever la avalancha ocurrida los días 31 de marzo y 1 de abril del año 2017 del Municipio de Mocoa (Putumayo) y los oficios que CORPOAMAZONIA, haya enviado en cualquier tiempo a todas las entidades estatales donde les advertía sobre una posible avalancha que ocurriera el día 31 de marzo y 1 de abril del año 2017 en el municipio de Mocoa.

Respecto de los numerales 2, 3 y 4, en virtud de la economía procesal y celeridad del proceso, se observa que las mismas ya fueron aportadas mediante correo remitido el 07 de julio de los cursantes, dentro del proceso **11001334306420190018200**, por lo cual se procederá de oficio a decretar la **PRUEBA TRASLADADA** de las mismas. Adicionalmente las demandadas en sus respectivas contestaciones aportaron el material probatorio requerido, siendo innecesaria su práctica por duplicidad de la prueba.

Por otro lado, se **NIEGAN** las documentales solicitadas en los numerales 1°, 5 y 6, en razón a que ya fue aportado por el Departamento del Putumayo en la contestación de la demanda, adicionalmente obra como prueba documental dentro del proceso 2019-00085 y 2019-00182 que cursa en este Despacho por los mismos hechos, de la cual ya se ordenó su traslado al presente proceso.

DICTAMEN PERICIAL

La parte actora señaló que en la oportunidad aportaría allegaría dictamen, no lo aportó en la oportunidad que tenía para hacerlo, por lo que se **NIEGA** la solicitud.

DEMANDADA - NACIÓN-UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD

Se incorporan las documentales indicadas en el acápite de pruebas y aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados

según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO

La parte demandada aportó pruebas, y allegó derecho de petición radicado ante la **Alcaldía Municipal del Municipio de Mocoa**, por medio de las cuales solicitó lo siguiente; i) copia simple o autentica del Plan o Esquema de Ordenamiento territorial, vigente para la época de los hechos; ii) copia simple o auténtica del Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y la Estrategia de Respuesta a Emergencia; iii) certificación, si el Plan Municipal del Gestión del Riesgo de Desastres se integro al Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial; iv) con fundamento en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial vigente para la época de los hechos (31 de marzo de 2017), certifique, el uso del suelo en donde se encontraba la vivienda de los demandantes, así mismo, si se encontraba, conforme el POT en una zona de alto riesgo.

Se **NIEGA** el requerimiento frente a los puntos i, ii y iii, relacionados en el derecho de petición radicado el 18 de agosto de 2021, bajo el No. 2021EE09121**,** en razón a que las documentales fueron allegadas por el Municipio de Mocoa, por lo que resulta innecesario pedir las mismas.

Por último, frente a la solicitud indicada en el derecho de petición, respecto de "*certifique, el uso del suelo en donde se encontraba la vivienda de los demandantes, así mismo, si se encontraba, conforme el POT en una zona de alto riesgo",* **SE DECRETA.** Por considerarlo pertinente y necesario.

TESTIMONIALES

Solicitó decretar el testimonio de Jorge Armando Buelvas Farfán, en su calidad de funcionario de la Subdirección de Reducción del Riesgo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, para que deponga o explique todo lo relacionado como la información técnica antes de la ocurrencia del desastre natural.

SE NIEGA la declaración solicitada, toda vez que obran pruebas documentales, estudios e información técnica, suficientes en el plenario. Siendo innecesario la práctica de testimonio al respecto.

DEMANDADA - DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

Se incorporan las documentales indicadas en el acápite de pruebas y aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO

Solicitó oficiar a:

1. AL INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM, para que informe acerca de:

a) Cuales son las vertientes, cuencas, micro cuencas y los cuerpos de agua que integran el complejo hídrico que circunda a la ciudad de Mocoa (Putumayo).

b) Los datos de precipitación total (mm) de la estación meteorológica de Mocoa para el periodo comprendido entre 1970 y 1979, desagregados por años y meses.

c) Los datos de precipitación máxima en 24 horas (mm) de la estación meteorológica de Mocoa para el periodo comprendido entre 1959 y 1979, desagregados por años y meses.

d) El balanceo bidimensional pluviométrico de la estación meteorológica de Mocoa para el periodo comprendido entre 1959 y 1979, desagregado por años y meses.

e) Los valores de precipitación máxima en función del tiempo de concentración de la estación meteorológica de Mocoa, señalando tiempo de duración con los siguientes rangos: 1 a 2 horas; 3 a 4 horas; 5a 6 horas; 8 a 12 horas; y 18 a 24 horas para periodos de retorno de: 2 años; 5 años; 10 años; 25 años; 50 años; 75 años; 100 años; y 500 años.

f) El valor de precipitación (mm) registrado en la estación meteorológica de Mocoa, para el periodo comprendido entre las diez de la noche (10:00 p.m.) del 31 de marzo de 2017 y la una de la mañana (1:00 a.m.) del 1 de abril de 2017.

g) Los valores de caudales máximos de los ríos Sangoyaco y Mulato; y la quebrada la Taruca

h) El concepto en materia de hidrología de: inundación con referencia a una avenida máxima.

SE NIEGA en razón a que obra como prueba documental dentro del proceso 2019-085 que cursa en este Despacho por los mismos hechos y del cual se ordenó como prueba trasladada; adicionalmente dicho informe fue remitido por el departamento del Putumayo en correo electrónico del 11 de julio de 2022; siendo innecesaria su práctica.

DEMANDADA – MUNICIPIO DE MOCOA

Se incorporan las documentales indicadas en el acápite de pruebas y aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO

Solicitó oficiar al Departamento del Putumayo a fin de que allegara la respuesta al oficio OJM 089 del 8 de julio de 2019 radicado interno No. 2533 del 9 de julio de 2019.

SE NIEGA la solicitud**,** en razón a que dicha material probatorio obra como prueba documental dentro del proceso 2019-085[1] que cursa en este Despacho por los mismos hechos, siendo innecesaria.

TESTIMONIALES

Solicitó decretar el testimonio de Adriana Arcos, quien para la época de los hechos era Coordinadora del Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Mocoa, para que complemente las actuaciones realizadas por el Municipio de Mocoa antes y después del evento natural.

SE NIEGA, por considerarla innecesaria, como quiera que con las pruebas documentales aportadas al proceso, es suficiente para acreditar las actuaciones del municipio de Mocoa antes y después de los hechos del 01 de abril de 2017.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia, incluido el traslado de la prueba documental que obra en los procesos 2019-00085 y 2019-00182.

TERCERO: **REQUERIR** al Alcalde del Municipal del Municipio de Mocoa, para que allegue certifique, el uso del suelo en donde se encontraba la vivienda de los demandantes, así mismo, si se encontraba, conforme el POT en una zona de alto riesgo, conforme a lo solicitado en el derecho de petición radicado por la NACIÓN-UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD, el 18 de agosto de 2021, bajo el No. 2021EE09121.

Se entiende notificada a través del apoderado de la parte demandada - Municipal del Municipio de Mocoa. La respuesta deberá remitirse dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación del presente auto, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

CUARTO: **NEGAR** las demás pruebas, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

QUINTO: **ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

SEXTO: **FIJAR** el litigio de la siguiente manera:

- Determinar si existió omisión por parte de las demandadas en el cumplimiento de sus obligaciones legales para evitar los hechos ocurridos el1 de abril de 2017 en el Municipio de Mocoa.

- Verificar si como consecuencia de lo anterior, las demandadas deben responder patrimonialmente por los daños ocasionados, conforme a las pretensiones de la demanda.

- Igualmente, se verificará si se configura algún eximente de responsabilidad.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a este Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, en cumplimiento al artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: dignificandoderechos@gmail.com carfosan25@hotmail.com; Demandado: juridica@mocoa-putumayo.gov.co; notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co; notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co; notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co; elymilena19@gmail.com; doralia_5@hotmail.com; Agencia de Defensa Jurídica procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuoL6He0r51Ag63ck1gCbNwBwfT2zduwTUN-NvVMo2LDaQ?e=83FYfT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	**11001334306420190010400**
Demandante	:	María Denis Torres Castro y otros
Demandado	:	Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD Departamento del Putumayo Municipio de Mocoa Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Ministerio de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Asunto		Sentencia Anticipada

Reparación Directa
Prescinde Audiencia Inicial y de Pruebas
Decreta Pruebas Documentales
Fija Litigio

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de octubre de 2019, se admitió la demanda interpuesta por la señora María Denis Torres Castro y otros en contra de la Ministerio de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Departamento del Putumayo y Municipio de Mocoa, con la finalidad que sean declarados administrativamente responsables por la omisión en la toma de medidas administrativas con el fin de evitar el desbordamiento de los afluentes ocurridos en Mocoa el día 1 de abril de 2017. Notificada en debida forma al extremo demandado el 22 de octubre de 2019.

Las demandadas en su debido momento contestaron la demanda en tiempo.

A través de Auto del 4 de noviembre de 2021, se dejó sin valor ni efecto la providencia del 22 de octubre de 2021 que fijó fecha para audiencia inicial, se tuvo por contestada la demandada en tiempo por las demandadas, se tuvo por no probadas las excepciones de pleito pendiente y falta de legitimación.

II.- CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las

nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales, solicito otras. A su turno las demandadas aportaron pruebas y solicitaron otras.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO

Solicitó oficiar a:

1.- LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, **LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA** para que allegue copia de las investigaciones adelantadas contra las demandadas, relacionadas con los hechos ocurridos el 01 de abril de 2017 en los que fuertes lluvias ocasionaron la destrucción de viviendas, y demás edificaciones en el municipio de Mocoa (Putumayo), o en su defecto un informe detallado acerca del avance de las mismas.

2. LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, para que allegue copia del video de la Sesión Plenaria Cámara de Representantes, de fecha 05 de agosto de 2015, así mismo de los oficios o constancias radicadas por el señor Representante a la Cámara ORLANDO GUERRA DE LA ROSA, advirtiendo que en Putumayo y en su Capital Mocoa, existía un alto riesgo de que se produjera una catástrofe por el desbordamiento de sus ríos.

3.- LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, para que allegue copia del oficio radicado el año 2016, y la respuesta emitida por la entidad al señor representante a la cámara ORLANDO GUERRA DE LA ROSA, advirtiendo que en Putumayo y en su Capital Mocoa, existía un alto riesgo de que se produjera una catástrofe por el desbordamiento de sus ríos; Así como la solicitud de una visita de carácter urgente para formular planes de emergencia y contingencia.

4.- LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que allegue copia de los estudios técnicos, recomendaciones y advertencias relacionados con los hechos ocurridos el 01 de abril de 2017 en los que fuertes lluvias ocasionaron la destrucción de viviendas, y demás edificaciones en el municipio de Mocoa (Putumayo).

5. AL MUNICIPIO DE MOCOA, para que allegue copia del Decreto 056 del 01 de abril de 2017, y de todo el expediente Administrativo relacionado con la avalancha ocurrida en la Ciudad de Mocoa, Putumayo, el día 01 de abril de 2017.

6. Al DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, para que allegue copia del Decreto 0068 del 01 de abril de 2017, y de todo el expediente Administrativo relacionado con la avalancha ocurrida en la ciudad de Mocoa, Putumayo, el día 01 de abril de 2017.

Se Niega como quiera que mediante correo remitido el 07 de julio de los cursantes la parte actora aportó el material probatorio solicitado. Adicionalmente las demandadas en sus respectivas contestaciones aportaron el material probatorio requerido, siendo innecesaria su práctica por duplicidad de la prueba.

DICTAMEN PERICIAL

Solicitó prueba pericial para que un perito de la lista de auxiliares de la justicia realice una valoración comercial del inmueble del que era propietaria la parte actora para demostrar el perjuicio material, el daño emergente, que se representa en la pérdida del inmueble.

Se niega, como quiera que conforme al artículo 226 del CGP, La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos; lo que no es del caso, en su lugar se **decreta documental mediante oficio** a la Alcaldía Municipal de Mocoa a fin de que certifique conforme al avaluó catastral el valor del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-64203 con una extensión superior de 162MTS2 de acuerdo con la escritura de compraventa No. 1611 del 30 de julio de 2013.

SE REQUIERE al **Municipio de Mocoa** a través de su apoderado, para que en virtud de la carga dinámica de la prueba aporte el avalúo catastral referido, para lo cual se le otorga el término de **quince (15) días** a partir de la fecha para que aporte lo solicitado.

PRUEBA TRASLADADA.

Solicitó oficiar al Juzgado 31 Administrativo sección Tercera de Bogotá, radicado 2019-69, y a este despacho radicado 2019-75, para que allegue las actas de audiencia de las pruebas testimoniales practicadas a Carlos Ernesto Fajardo Acosta y Álvaro Hernán Maldonado Viveros, para que obren dentro del expediente.

Se Decreta la prueba solicitada, la parte actora deberá gestionarla ante el Juzgado 31 Administrativo sección Tercera de Bogotá, en virtud a los numeral 8 y 10 del articulo 78 del CGP, se le concede a la parte actora el término de **quince (15)** días contados a partir de la fecha para que la aporte, so pena de entenderse desistida.

DEMANDADO - MUNICIPIO DE MOCOA

DOCUMENTALES APORTADAS

Se incorporan al expediente las documentales relacionadas en el acápite de pruebas y aportadas con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES POR RECAUDAR

Solicitó oficiar al Departamento del Putumayo para que allegue la respuesta al oficio OJM 089 del 8 de julio de 2019 radicado interno No. 2533 del 9 de julio de 2019.

SE NIEGA la solicitud**,** en razón a que obra como prueba documental dentro del proceso 2019-00085 que cursa en este Despacho por los mismos hechos, por lo que se ordena el traslado de dicha documental al presente proceso.

TESTIMONIALES

Solicitó decretar el testimonio de Adriana Arcos, quien para la época de los hechos era Coordinadora del Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Mocoa, para que complemente las actuaciones realizadas por el Municipio de Mocoa antes y después del evento natural.

SE NIEGA, por considerarla innecesaria, como quiera que con las pruebas documentales aportadas al proceso, es suficiente para acreditar las actuaciones del municipio de Mocoa antes y después de los hechos del 01 de abril de 2017.

DEMANDADO - CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA

DOCUMENTALES APORTADAS

Se incorporan las documentales indicadas en el acápite de pruebas y anexos y aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES POR RECAUDAR

Solicitó oficiar a:

1.- **Ministerio de Vivienda**, a fin de que certifique si a la parte actora le ha sido entregado algún beneficio de vivienda, o se encuentra en lista de beneficiarios para entrega de vivienda.

2.- **Municipio de Mocoa**, para que certifique si el demandante ha recibido subsidios, beneficios, ayudas, aportes etc., en caso positivo se determine su objeto y cuantía.

3.- **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y al Municipio de Mocoa**, para que certifiquen si los demandantes se encuentran reconocidos como víctimas de los hechos acaecidos en Mocoa el 31 de marzo de 2017 y en caso positivo señalen las ayudas recibidas.

SE DECRETAN. Se **REQUIERE** a las demandadas **Municipio de Mocoa y Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres** para que aporten las documentales solicitadas en los numerales 2 y 3. Se les concede el término de quince (15) días.

SE DECRETA la prueba con destino al Ministerio de Vivienda; se le concede el término de quince (15) días para que expide el correspondiente certificado.

DEMANDADO - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DOCUMENTALES APORTADAS

No aporta documentales diferentes del Decreto 3570 de 2011 y los relacionados con la representación de la entidad.

DEMANDADO - DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

DOCUMENTALES APORTADAS

Se incorporan las documentales indicadas en el acápite de pruebas y aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

PRUEBA POR INFORME

Solicitó decretar prueba por informe para que el instituto de Hidrología, Meteorología y estudios Ambientes – IDEAM- informe:

a.- Cuales son las vertientes, cuencas, microcuencas y los cuerpos de agua que integran el complejo hídrico que circunda a la ciudad de Mocoa (Putumayo).
b.- Los datos de precipitación total (mm) de la estación meteorológica de Mocoa para el periodo comprendido entre 1970 y 1979, desagregado por años y meses.
c.- Los datos de precipitación máxima en 24 horas (mm) de la estación meteorológica de Mocoa para el periodo comprendido entre 1959 y 1979, desagregados por años y meses.
d.- El balanceo bidimensional pluviométrico de la estación meteorológica de Mocoa para el periodo 1959 y 1979, desagregado por años y meses.
e.- Los valores de precipitación máxima en función del tiempo de concentración de la estación meteorológica de Mocoa, señalando tiempo de duración con los siguientes rangos: 1 a 2 horas; 3 a 4 horas; 5 a 6 horas; 8 a 12 horas, y 18 a 24 horas para periodos de retorno de: 2 años; 5 años; 10 años; 25 años; 50 años; 75 años; 100 años y 500 años.
f.- el valor de precipitación (mm) registrado en la estación meteorológica de Mocoa, para el periodo comprendido entre las diez de la noche (10:00 p.m.) del 31 de marzo de 2017 y la una de la mañana (1:00 a.m.) del 1 de abril de 2017.
g.- los valores de caudales máximos de los ríos Sangoyaco y Mulato; y la quebrada la Taruca.

SE NIEGA en razón a que obra como prueba documental dentro del proceso 2019-00085 que cursa en este Despacho por los mismos hechos y del cual se ordenó como prueba trasladada; adicionalmente dicho informe fue remitido por el departamento del Putumayo en correo electrónico del 11 de julio de 2022; siendo innecesaria su práctica.

DEMANDADO - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

DOCUMENTALES APORTADAS

Se incorporaron al expediente los documentos enunciados en el punto número 5 del escrito y que fueron allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

8.3.2.- DOCUMENTALES POR RECAUDAR

Solicitó oficiar a:

-. A la **Alcaldía Municipal de Mocoa- Putumayo**, para que allegue:

-. Copia simple del plan o esquema de ordenamiento territorial vigente para la época de los hechos.
-. Plan Municipal de gestión del riesgo de Desastres y la estrategia de respuesta a emergencias, vigente para la época de los hechos.
-. Certifique si el Plan Municipal de gestión del Riesgo de Desastres se integró al plan o esquema de ordenamiento territorial.
-. Certifique el uso del suelo donde se encontraba la vivienda de los demandantes con fundamento del Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial vigente para la época de los hechos.

SE NIEGA en razón a que dicho material probatorio fue aportado por el Municipio de Mocoa en la contestación de la demanda, adicionalmente obra como prueba documental dentro del proceso 2019-085 que cursa en este Despacho por los mismos hechos, siendo innecesaria.

8.3.3.- TESTIMONIALES:

Solicitó decretar el testimonio de los siguientes Funcionarios de la subdirección de Reducción del Riesgo de la UNGRD, para que explique todo lo relacionado como la información técnica antes de la ocurrencia del desastre natural.

1.- Jorge Armando Buelvas Farfán
2.- Astrid delgado Amaya
3.- Jorge armando Buelvas Farfán

De los siguientes Funcionarios de la subdirección de Reducción del Riesgo de la UNGRD, para que expliquen el fenómeno de movimiento de masas y avenida torrencial y el funcionamiento de alertas tempranas.

4.- Johana Mileyde Pérez Betancourt
5.- Lina Marlene Dorado González
6.- Nubia Lucia Ramírez Criollo

SE NIEGAN las declaraciones solicitadas, toda vez que para demostrar las medidas para mitigar el riesgo, así como el fenómeno de movimiento de masas, obran pruebas documentales, estudios e información técnica, suficientes en el plenario. Siendo innecesario la práctica de testimonios al respecto.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia, incluida la prueba documental traslada del proceso 2019-00085.

TERCERO: **REQUERIR** al Alcalde del Municipal de Mocoa, para que allegue lo siguiente;

- Avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-64203 con una extensión superior de 162MTS2 de acuerdo con la escritura de compraventa No. 1611 del 30 de julio de 2013.

- Certifique si los demandantes ha recibido subsidios, beneficios, ayudas, aportes etc., en caso positivo se determine su objeto y cuantía y si los demandantes se encuentran reconocidos como víctimas de los hechos acaecidos en Mocoa el 31 de marzo de 2017 y en caso positivo señalen las ayudas recibidas.

Se entiende notificada a través del apoderado de la parte demandada - Municipal del Municipio de Mocoa en virtud de la carga dinámica de la prueba. La respuesta deberá remitirse dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación del presente auto, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

CUARTO: **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **quince (15)** días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue actas de audiencia de las pruebas testimoniales practicadas a Carlos Ernesto Fajardo Acosta y Álvaro Hernán Maldonado Viveros, dentro del proceso radicado 2019-69 en el Juzgado 31 Administrativo sección Tercera de Bogotá.

QUINTO: **REQUERIR** a la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres**, para que certifique si los demandantes se encuentran reconocidos como víctimas de los hechos acaecidos en Mocoa el 31 de marzo de 2017 y en caso positivo señalen las ayudas recibidas.

Se entiende notificada a través del apoderado de la parte demandada - Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en virtud de la carga dinámica de la prueba. La respuesta deberá remitirse dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación del presente auto, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

SEXTO: **REQUERIR** al **MINISTERIO DE VIVIENDA**, para que el término de quince (15) días, certifique si a los señores MARIA DENINS TORRES CASTRO, identificada con CC. 40.730.414 y LIBARDO HURTADO QUINTERO, identificado con CC. 83.055.138, les han entregado algún beneficio de vivienda, o se encuentra en lista de beneficiarios para entrega de vivienda.

La **Corporación para el Desarrollo Sostenible del sur de la Amazonia**, como solicitante de la prueba, se encargará de las gestiones correspondientes, a efectos de que se aporte la misma; se le concede el término de tres (3) días para que aporte la constancia del trámite, so pena de entenderse desistida.

La respuesta deberá remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

SÉPTIMO: **NEGAR** las demás pruebas conforme a lo indicado en la parte considerativa.

OCTAVO: **ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

NOVENO: **FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Determinar si existió omisión por parte de las demandadas en el cumplimiento de sus obligaciones legales para evitar los hechos ocurridos el1 de abril de2017 en el Municipio de Mocoa.

- Verificar si como consecuencia de lo anterior, las demandadas deben responder patrimonialmente por los daños ocasionados, conforme a las pretensiones de la demanda.

- Igualmente, se verificará si se configura algún eximente de responsabilidad.

DECIMO: **ADVERTIR** a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a este Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a los demás intervinientes, en cumplimiento al artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

DECIMO PRIMERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: ovabogados@hotmail.com Demandado: procesosjudiciales@minambiente.gov.co; juridica@mocoa-putumayo.gov.co; notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov; notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co; Giovanni_ochoa@hotmail.como; vabogados@hotmail.com; direccioonjuridica@lizarazoyalvaez.com; elymilena19@gmail.com; Agencia de Defensa Jurídica procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/El6cK2YeNrtLof2HUYX4lU0Bf94SD_Kh5Gfy90GmMcnYgw?e=0NbHKU.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	**110013343-064-2019-00189-00**
Demandante	:	Rosa Obando García y otros
Demandado	:	Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD Departamento del Putumayo Municipio de Mocoa Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Ministerio de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Asunto		Sentencia Anticipada

Reparación Directa
Prescinde Audiencia Inicial y de Pruebas
Decreta Pruebas Documentales
Fija Litigio

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de marzo de 2020, se admitió la demanda interpuesta por la señora Rosa Obando García y otros en contra del Ministerio de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Departamento del Putumayo y Municipio de Mocoa con la finalidad que se declare administrativamente responsable por la omisión en la toma de medidas administrativas con el fin de evitar el desbordamiento de los afluentes ocurrido en Mocoa el día 1 de abril de 2017.

A través de Auto del 8 de noviembre de 2021, se tuvo por presentada la contestación de las entidades demandadas en tiempo, se tuvo por no probada la excepción de pleito pendiente y falta de legitimación en la causa por pasiva.

II.- CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales, solicito otras. A su turno las demandadas aportaron pruebas y solicitaron otras.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO

Solicitó oficiar:

1. AL MUNICIPIO DE MOCOA para que se sirva enviar copia de la toda la información con ocasión de la avalancha o avenida torrencial ocurrida el 31 de marzo de 2017, y el listado de víctimas donde se encuentra de los extintos ASUNCION CORTEZ GARCIA, SERGIO CORTEZ GARCIA, y los menores extintos SERGIO CORTEZ SEVILLANO, MAILY DAYANA CORTEZ SEVILLANO, TANIA ANDREA CORTEZ SEVILLANO, ERIKA YULIANA BUSTOS GARCIA y MARYURI TATIANA PEREZ, familiares de mis mandantes.

2. A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que allegue copia autentica integral y legible de la investigación penal que la fiscalía adelanta contra la gobernadora SOY SORREL AROCA RODRIGUEZ, el alcalde JOSE ANTONIO CASRO MELENDEZ, ex alcalde ELVER PORFIDIO CERON, empleados y particulares con motivo de determinar la culpabilidad de ellos, ya sea por acciones u omisión por los hechos sucedidos los días 31 de marzo y 1 de abril del año 2017, donde una avalancha totalmente varios barrios del municipio de Mocoa (Putumayo)

3. A LA PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que allegue al proceso copia autentica integra y legible, de la investigación disciplinaria que se adelanta o se adelantó contra funcionarios y empleados con motivo de determinar la responsabilidad de ellos, ya sea por acción u omisión por los hechos sucedidos los días 31 de marzo y 1 de abril del año 2017, donde una avalancha destruyo totalmente varios barrios del municipio de Mocoa (Putumayo).

4. A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que llegue al proceso copia de todos los estudios ambientales, de terreno, hídricos, geológicos, etc, que hayan hecho los diferentes departamentos de investigación de dicha universidad, antes del 31 de marzo del año 2017, consistentes en determinar una posible

avalancha en el municipio de Mocoa, departamento de putumayo, que en efecto sucedieron el día 31 de marzo del año 2017. Fotocopia autentica, integra y legible de todos los estudios, inspecciones oculares, conceptos técnicos que haya hecho la universidad nacional a raves de los diferentes departamentos d investigación, tendientes a saber las causas por los cuales ocurrió la avalancha que destruyera varios barrios del municipio de Mocoa, departamento de Putumayo, el dia 31 de marzo del año 2017.

5. AL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO para que allegue copia del estudio realizado por el ingeniero Jhimmy Calvache, estudio realizado para "*APOYO A LA MITIGACION DE RIESGOS MEDIANTE LA REALIZACION DE ESTUDIOS DE AMENAZA DE INUNDACION CON REFERENCIA A UNA MAXIMA AVENIDA DE LAS QUEBRADAS TARUCA Y CONEJO EN EL MUNICIPIO DE MOCOA, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO*". Donde se advierte sobre los riesgos que se presentaban con la quebrada la Taruca, Mulato y Sangoyaco. Prueba allegada por el departamento del putumayo (contratos años 2012-2016)

6. A LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA (CORPOAMAZONIA) para que allegue la siguiente los siguientes documentos:

1.- Los estudios ambientales adelantados y elaborados por la corporación para el desarrollo sostenible del sur de la amazonia (CORPOAMAZONIA), a partir del afio 1990 hasta el día 31 de marzo del año 2017, consistente en el hecho de prever la avalancha ocurrida los días 31 de marzo y 1 de abril del afio 2017 del Municipio de Mocoa (Putumayo).

2.- Los oficios que CORPOAMAZONIA, haya enviado en cualquier tiempo a todas las entidades estatales donde les advertía sobre una posible avalancha que ocurriera el día 31 de marzo y 1 de abril del afio 2017 en el municipio de Mocoa.

3.- Las actas o memorias del taller del servicio geológico colombiano adelantados con CORPOAMAZONIA donde se advierten sobre una tragedia por los acontecimientos inadecuados de áreas y el mal uso de los suelos donde podía ocurrir una avalancha o inundación en el municipio de Mocoa, como en efecto sucedió los días 31 de marzo y 1 de abril del afio 2017.

4.- Los oficios, de todas las sugerencias que le hizo CORPOAMAZONIA a las diferentes entidades del estado, donde se advertía que el plan de ordenamiento territorial.

5.- Los oficios, de todas las sugerencias que le hizo CORPOAMAZONIA a las diferentes entidades del estado, donde se advertía que el plan de ordenamiento territorial (POT), del municipio de Mocoa del Departamento del Putumayo, donde se advertía de la gran amenaza sobre su casco urbano y se hacia las correspondientes sugerencias o advertencias, para evitar la avalancha ocurrida los días 31 de marzo y 1 de abril del afio 2017.

6.- Los estudios, inspecciones oculares, conceptos técnicos, adelantados por CORPOAMAZONIA, o por cualquier otra entidad, tendientes a saber las causas 0 los motivos por los cuales ocurrió la avalancha de piedra, lodo, y agua que destruyo 5 barrios del municipio de Mocoa, Departamento de Putumayo, los días 31 de marzo y 1 abril del año 2017

7.- Los oficios enviados por CORPOAMAZONIA, en cualquier tiempo, dirigidos a las diferentes entidades del estado donde le solicitaba recursos económicos o maquinaria con el fin de a ver prevenido una avalancha que amenazaba el municipio de Mocoa (Putumayo), como la ocurrida los días 31 de marzo 1 de abril del afio 2017. igualmente fotocopia autentica de dichas contestaciones.

8.- las licencias ambientales proferidas por CORPOAMAZONIA y el ministerio del medio ambiente donde autorizaban la explotación minera y energética en los

alrededores de los ríos Mocoa, Mulato y Sangoyaco, ríos que incidieron en la avalancha ocurrida los días 31 de marzo 1 de abril del afio 2017.

9.- Los planes de contingencia, con sus debidos protocolos de seguridad diceñados y ejecutados por CORPOAMAZONIA, antes del día 31 de marzo del afio 2017, con el fin de prevenir una posible avalancha sobre el municipio de Mocoa, como la ocurrida en los días 31 de marzo y 1 de abril del afio 2017.

10.- Los informar los nombres de los barrios del municipio de Mocoa (putumayo) que se destruyeron totalmente y parcialmente con ocasión de la avalancha ocurrida los días 31 de marzo y 1 de abril del afio 2017.

11.- Los informes presentados en su despacho en el afio 2016 por el rescatista Luis Eduardo Marulanda, que contiene una sustentación completa, seria y técnica que anunciaba una avalancha en el municipio de Mocoa, como en efecto sucedió. Dicho informe también contenida unos planes de contingencia donde incluida avisar con tiempo a la comunidad sobre la presencia de una posible avalancha con alarmas y sirenas para mitigar el riesgo.

12.- Los oficios presentados a su despacho por el señor Marcial Cerén, habitante de la vereda San Antonio, donde solicitaba se diseñara una estrategia con equipos de comunicación para en una eventual avalancha, avisar con tiempo y poder mitigar el riesgo.

13.- Los oficios presentados a su despacho por el señor Ivan Muñoz, habitante y presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Antonio, municipio de Mocoa, donde empezaron los deslizamientos y represamientos que terminara con la avalancha ocurrida los días 31 de marzo y 1 de abril del afio 2017, donde este señor con los oficios advertía sobre una inminente avalancha, con el fin de que se tomaran las medidas necesarias para mitigar o evitar el riesgo.

14.- Los proyectos presentados en cualquier tiempo por CORPOAMAZONIA, a las diferentes entidades del Estado con el fin de construir antes de la avalancha, es decir, antes del 1 de abril del afio 2017, unos muros de contención para tratar de canalizar los ríos que incidieron en la avalancha, o para hacer obras de mitigación y a verse prevenido la avalancha que en efecto sucedi6. Igualmente solicito copia de dichas respuestas a estos proyectos.

15.- Los informes, actas de visita, inspecciones oculares, conceptos técnicos, recomendaciones adelantadas por los funcionarios de CORPOAMAZONIA, en la vereda San Antonio y sus alrededores, con destino a dicha corporación, donde se atendía todas las peticiones verbales y escritas presentadas por los habitantes de dicha vereda sobre la posibilidad de que ocurriera una avalancha que llegara hasta el municipio de Mocoa, como en efecto sucedió los días 31 de marzo y 1 de abril del año 2017.

Respecto de los numerales 2, 3 y 4, en virtud de la economía procesal y celeridad del proceso, se observa que las mismas ya fueron aportadas mediante correo remitido el 07 de julio de los cursantes, dentro del proceso **11001334306420190018200**, por lo cual se procederá de oficio a decretar la **PRUEBA TRASLADADA** de las mismas. Adicionalmente las demandadas en sus respectivas contestaciones aportaron el material probatorio requerido, siendo innecesaria su práctica por duplicidad de la prueba.

Por otro lado, se **NIEGAN** las documentales solicitadas en los numerales 1°, 5 y 6, en razón a que ya fue aportado por el Departamento del Putumayo en la contestación de la demanda, adicionalmente obra como prueba documental dentro del proceso 2019-00085 y 2019-00182 que cursa en este Despacho por los mismos hechos, de la cual ya se ordenó su traslado al presente proceso.

DICTAMEN PERICIAL

La parte actora señaló que en la oportunidad aportaría allegaría dictamen, no lo aportó en la oportunidad que tenía para hacerlo, por lo que se **NIEGA** la solicitud.

DEMANDADO - MUNICIPIO DE MOCOA

DOCUMENTALES APORTADAS

Se incorporan al expediente las documentales relacionadas en el acápite de pruebas y aportadas con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES POR RECAUDAR

Solicitó oficiar al Departamento del Putumayo a fin de que allegara la respuesta al oficio OJM 089 del 8 de julio de 2019 radicado interno No. 2533 del 9 de julio de 2019.

SE NIEGA la solicitud**,** en razón a que dicha material probatorio obra como prueba documental dentro del proceso 2019-00085 que cursa en este Despacho por los mismos hechos, siendo innecesaria.

TESTIMONIALES

Solicitó decretar el testimonio de Adriana Arcos, quien para la época de los hechos era Coordinadora del Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Mocoa, para que complemente las actuaciones realizadas por el Municipio de Mocoa antes y después del evento natural.

SE NIEGA, por innecesaria, como quiera que con las pruebas documentales aportadas al proceso, es material suficiente para acreditar las actuaciones del municipio de Mocoa antes y después de los hechos del 01 de abril de 2017.

DEMANDADO - CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA

DOCUMENTALES APORTADAS

Se incorporan las documentales indicadas en el acápite de pruebas y anexos y aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES POR RECAUDAR

Solicitó oficiar a:

1.- **Ministerio de Vivienda**, a fin de que certifique si a la parte actora le ha sido entregado algún beneficio de vivienda, o se encuentra en lista de beneficiarios para entrega de vivienda.

2.- **Municipio de Mocoa**, para que certifique si el demandante ha recibido subsidios, beneficios, ayudas, aportes etc., en caso positivo se determine su objeto y cuantía.

3.- **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y al Municipio de Mocoa**, para que certifiquen si los demandantes se encuentran reconocidos como víctimas de los hechos acaecidos en Mocoa el 31 de marzo de 2017 y en caso positivo señalen las ayudas recibidas.

SE DECRETAN. Se **REQUIERE** a las demandadas **Municipio de Mocoa y** a la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres,** para que aporten las documentales solicitadas en los numerales 2 y 3. Se les concede el término de quince (15) días.

LA DEMANDADA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA deberá adelantar la totalidad de los trámites pertinentes para consecución de la prueba de que trata el numeral 1, ante el Ministerio de Vivienda, conforme a los numeral 8 y 10 del artículo 78 del CGP.

Se les otorga a las entidades el término de 15 días, contados a partir de la fecha para que remitan lo solicitado.

DEMANDADO - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DOCUMENTALES APORTADAS

No aporta documentales diferentes del Decreto 3570 de 2011 y los relacionados con la representación de la entidad.

DEMANDADO - DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

DOCUMENTALES APORTADAS

Se incorporan las documentales indicadas en el acápite de pruebas y aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

PRUEBA POR INFORME

Solicitó decretar prueba por informe para que el instituto de Hidrología, Meteorología y estudios Ambientes – IDEAM- informe:

a.- Cuales son las vertientes, cuencas, microcuencas y los cuerpos de agua que integran el complejo hídrico que circunda a la ciudad de Mocoa (Putumayo).
b.- Los datos de precipitación total (mm) de la estación meteorológica de Mocoa para el periodo comprendido entre 1970 y 1979, desagregado por años y meses.
c.- Los datos de precipitación máxima en 24 horas (mm) de la estación meteorológica de Mocoa para el periodo comprendido entre 1959 y 1979, desagregados por años y meses.
d.- El balanceo bidimensional pluviométrico de la estación meteorológica de Mocoa para el periodo 1959 y 1979, desagregado por años y meses.
e.- Los valores de precipitación máxima en función del tiempo de concentración de la estación meteorológica de Mocoa, señalando tiempo de duración con los siguientes rangos: 1 a 2 horas; 3 a 4 horas; 5 a 6 horas; 8 a 12 horas, y 18 a 24 horas para periodos de retorno de: 2 años; 5 años; 10 años; 25 años; 50 años; 75 años; 100 años y 500 años.
f.- el valor de precipitación (mm) registrado en la estación meteorológica de Mocoa, para el periodo comprendido entre las diez de la noche (10:00 p.m.) del 31 de marzo de 2017 y la una de la mañana (1:00 a.m.) del 1 de abril de 2017.
g.- los valores de caudales máximos de los ríos Sangoyaco y Mulato; y la quebrada la Taruca.

SE NIEGA en razón a que obra como prueba documental dentro del proceso 2019-085 que cursa en este Despacho por los mismos hechos y del cual se ordenó como prueba trasladada; adicionalmente dicho informe fue remitido por el departamento del Putumayo en correo electrónico del 11 de julio de 2022; siendo innecesaria su práctica.

DEMANDADO - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

DOCUMENTALES APORTADAS

Se incorporan al expediente los documentos enunciados en el punto número 5 del escrito y que fueron allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

8.3.2.- DOCUMENTALES POR RECAUDAR

Solicitó oficiar a:

-. A la **Alcaldía Municipal de Mocoa- Putumayo**, para que allegue:

-. Copia simple del plan o esquema de ordenamiento territorial vigente para la época de los hechos.
-. Plan Municipal de gestión del riesgo de Desastres y la estrategia de respuesta a emergencias, vigente para la época de los hechos.
-. Certifique si el Plan Municipal de gestión del Riesgo de Desastres se integró al plan o esquema de ordenamiento territorial.
-. Certifique el uso del suelo donde se encontraba la vivienda de los demandantes con fundamento del Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial vigente para la época de los hechos.

SE NIEGA en razón a que dicho material probatorio fue aportado por el Municipio de Mocoa en la contestación de la demanda, adicionalmente obra como prueba documental dentro del proceso 2019-00085, del cual se ordenó su traslado, siendo innecesaria.

8.3.3.- TESTIMONIALES:

Solicitó decretar el testimonio del siguiente Funcionario de la subdirección de Reducción del Riesgo de la UNGRD, para que explique todo lo relacionado como la información técnica antes de la ocurrencia del desastre natural.

1.- Jorge Armando Buelvas Farfán

SE NIEGA la declaración solicitada, toda vez que para demostrar las medidas para mitigar el riesgo, así como el fenómeno de movimiento de masas, obran pruebas documentales, estudios e información técnica, suficientes en el plenario. Siendo innecesario la práctica de testimonios al respecto.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia, incluido el traslado de la prueba documental que obra en el proceso 2019-00085.

TERCERO: **REQUERIR** al **Municipio de Mocoa** para que certifique, si los demandantes han recibido subsidios, beneficios, ayudas, aportes etc., en caso positivo se determine su objeto y cuantía y si los demandantes se encuentran reconocidos como víctimas de los hechos acaecidos en Mocoa el 31 de marzo de 2017 y en caso positivo señalen las ayudas recibidas.

Se entiende notificada a través del apoderado del municipio, en virtud de la carga dinámica de la prueba. La respuesta deberá remitirse dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación del presente auto, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

CUARTO: **REQUERIR** a la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres**, para que certifiquen si los demandantes se encuentran reconocidos como víctimas de los hechos acaecidos en Mocoa el 31 de marzo de 2017 y en caso positivo señalen las ayudas recibidas.

Se entiende notificada a través del apoderado de la parte demandada - Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en virtud de la carga dinámica de la prueba. La respuesta deberá remitirse dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación del presente auto, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

QUINTO: **REQUERIR** al **MINISTERIO DE VIVIENDA**, para que el término de quince (15) días, certifique si a la señora ROSA OBANDO GARCIA, identificada con CC. 27.362.761 le han entregado algún beneficio de vivienda o se encuentra en lista de beneficiarios para entrega.

La **Corporación para el Desarrollo Sostenible del sur de la Amazonia**, como solicitante de la prueba, se encargará de las gestiones correspondientes, a efectos de que se aporte la misma; se le concede el término de tres (3) días para que aporte la constancia del trámite, so pena de entenderse desistida.

La respuesta deberá remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

SEXTO: **NEGAR** las demás pruebas conforme a lo indicado en la parte considerativa.

SEPTIMO: **ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

OCTAVO: **FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Determinar si existió omisión por parte de las demandadas en el cumplimiento de sus obligaciones legales para evitar los hechos ocurridos el1 de abril de 2017 en el Municipio de Mocoa.

- Verificar si como consecuencia de lo anterior, las demandadas deben responder patrimonialmente por los daños ocasionados, conforme a las pretensiones de la demanda.

- Igualmente, se verificará si se configura algún eximente de responsabilidad.

NOVENO: **ADVERTIR** a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a este Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, en cumplimiento al artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

DECIMO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: dignificandoderechos@gmail.com; Demandados: procesosjudiciales@minambiente.gov.co; notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov; juridica@mocoa-putumayo.gov.co ; notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co; notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co; Giovanni_ochoa@hotmail.como; vabogados@hotmail.com; direccioonjuridica@lizarazoyalvaez.com; elymilena19@gmail.com; Agencia de Defensa Jurídica procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiJr-LGETFBFhA6J5sEPViMBmsL-LpAGCDdl2q6D_1obvw?e=INlMOb.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	**110013343064-2019-00350-00**
DEMANDANTE:	Episol S.A.S
DEMANDADO:	Secretaría Distrital de Movilidad y otros

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
NIEGA LA APELACIÓN

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada – Secretaría Distrital de Movilidad en contra el Auto del 10 de marzo de 2022, que declararon no probadas las excepciones previas propuestas la Secretaría Distrital de Movilidad, por el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad –SIM, y por la Sociedad de Construcción y Explotación Minera SAVA SAS.

1.1.- ANTECEDENTES

En Auto del 10 de marzo de 2022, notificado por estado el 11 de marzo de 2022, se resolvieron las excepciones previas propuestas por la Secretaría Distrital de Movilidad, Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad –SIM, y Construcción y Explotación Minera SAVA SAS.

La demandada - Secretaría Distrital de Movilidad, allegó el 16 de marzo de 2022, recurso de reposición, para lo cual remitió un ejemplar a las demás partes del proceso. Por lo anterior se prescinde del traslado del recurso.

Al respecto las partes guardaron silencio.

II. DEL RECURSO – PROCEDENCIA y OPORTUNIDAD.

Así las cosas, en aplicación de la norma transcrita, se analizará la procedencia del recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 11 de marzo de 2022, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 16 de marzo de 2022 y lo presentó el mismo día y mes de su vencimiento.

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICION

a.- Argumentos del Recurrente

Se solicitó se tenga por probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y como como consecuencia de ello, se decrete la caducidad de la acción.

Como argumentos de su solicitud indicó que las pretensiones que se le imputan, hacen referencia a la legalidad de los actos administrativos de registro del traspaso vehicular al no cumplir con las fuentes para su expedición, lo cual debe ser analizada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo que indicó que al ser el medio de control de nulidad y restablecimiento la acción que debió impetrar el actor, el conteo de la caducidad es de cuatro (4) meses, en ese orden de ideas, advirtió que el interesado tuvo conocimiento de los actos de traspaso el 07 de noviembre de 2018, y hasta el 25 de octubre de 2019 activó la jurisdicción, por lo que se encuentra caducada.

III.-CONSIDERACIONES

Para resolver se entrar analizar lacado de los postulados solicitados por la parte recurrente, así:

3.1. DE LA INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN

Al revisar los fundamentos fácticos de la demanda, se percibe que lo que pretende el demandante es probar la existencia de una falla del servicio cometida por la Secretaria de Movilidad, por la omisión la verificación de los documentos que conformaban la solicitud de traspaso, que a la postre conllevó a que se presentara una presunta desaparición jurídica de los vehículos de placas UTM622, JDM121 y IYL755 a través de traspasos fraudulentos.

En consecuencia, la acción a impetrar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, depende del origen del daño causado, por lo que su elección no está sujeta a la discrecionalidad del demandante.

Es claro que el daño invocado por la parte actora, quien era propietario de los vehículos automotores, los cuales fueron retenidos por orden judicial, y que fueron entregados a disposición de parqueadero con la finalidad de hacer efectivas unas medidas cautelares en un proceso ejecutivo No. 11001310303120170006800, es la pérdida de los vehículos mas no lo actos de traspaso.

Al respecto, el Consejo de Estado[1] en providencia de fecha 7 de marzo de 2012, en un caso similar al que nos ocupa en el presente proceso señaló lo siguiente:

> "...las pretensiones de la demanda no se advierte solicitud alguna encaminada a obtener la nulidad de la inscripción (...), por manera que al

[1] Sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIONTERCERA, SUBSECCION A, Consejera ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042)Actor: SOCIEDAD BANCO GANADERO S.A.Demandado: NACION - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO;

> no cuestionar la legalidad de un acto administrativo de registro, no se está en presencia de escenarios en los cuales resultaría aplicable la acción de nulidad y, en consecuencia, la acción de reparación directa ejercida en el presente asunto para obtener la indemnización por el aludido hecho dañoso demandado resulta procedente.
>
> *(…)en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractua a falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía"*

Así las cosas, no hay duda que el medio de control para solicitar la indemnización de los perjuicios por la presunta desaparición de los vehículos de placas UTM622, JDM121 y IYL755, como consecuencia de un registro fraudulento, cuando los mismos fueron retirados del comercio por orden Judicial de embargo y secuestro, es el de reparación directa. Por lo que no se repondrá la decisión

3.2. De la caducidad de la acción

El apoderado de la entidad demandada señaló en el recurso de reposición que se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que desde que el actor activo la jurisdicción a la fecha ya han trascurrido los cuatro meses para invocar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a lo antes expuesto, en consonancia a lo dispuesto por el Despacho en la precedencia, el termino de la caducidad debe contarse conforme lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, que en concreto señaló que término es de dos (2) años que se contarán: "*a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*". En ese orden de ideas, en atención a que el estudio de caducidad frente al medio de reparación que ya había sido estudiado en el auto el 26 de marzo de 2021 y del cual no fue objeto de recurso o excepción alguna por las partes. El Despacho resuelve no reponer el auto de fecha 10 de marzo de 2022.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Frente al recurso de apelación el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señaló:

"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial."

En tal sentido la decisión proferida en el auto 10 de marzo de 2022, no se encuentran inmersa en la lista taxativa contenida en el artículo 243[2] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no es apelable.

Por último, se advierte renuncia al poder conferido por el Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad al abogado Daniel Alberto Galindo León, en los términos del artículo 76 del CGP, por lo que se aceptará.

El **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 10 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente, por las razones antes expuestas.

TERCERO. ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado Daniel Alberto Galindo León al poder conferido por el Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: gerencia@impactoabogados.co; joseamoralesabogados@gmail.com; Demandado: juangcriado@gmail.com; desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; judicial@movilidadbogota.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; edtarazo68@hotmail.com; danilo.sanabria@simbogota.com.co; gerencia.juridica@simbogota.com.co; ecchavez@movilidadbogota.gov.co; judicial@movilidadbogota.gov.co;

[2] Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

deajnotifeaj@ramajudicial.gov.co jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co; danilo.sanabria@simbogota.com.co; gerencia.juridica@simbogota.com.co ; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej9MptRRhBNGpnHy5Pj1SZQB_g80PDpY2G60UKqAZJI8zw?e=Nayuom.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Expediente	:	**110013343-064-2020-00112-00**
Demandante	:	**MARÍA OLIVA RAMÍREZ CARDONA y otros**
Demandado	:	**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

a. La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, se encuentra debidamente notificada, contestó la demanda dentro del término legal para hacerlo y no presentó excepciones de mérito.
b. La parte demandante no se manifestó sobre las expresiones propuestas por la parte demandada.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de "*Microsoft Teams*"

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Por otro lado, la parte demandada allegó poder conferido por el secretario general de la Policía Nacional a la abogada María Angelica Otero, sin los correspondientes soportes.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el 11 de octubre del 2022 a las 11:30 horas, a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada María Angelica Otero, para que allegue los soportes del poder, conforme a lo indicado en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: digitadorasobh@gmail.com; obh.notificaciones@gmail.com; Demandado: decun.notificacion@policia.gov.co Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpxXypLQrrpJvIRYkLwUrNkBo4l5zrCrQu731vMgCFN-5g?e=go0653.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá D.C, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: **MEDIO DE CONTROL:**	**John Alexander Ceballos Gaviria** **Reparación Directa**
Ref. Expediente	**11001334306420210028100**
Demandante	Mónica Katerine Varela Zarate y otros
Demandado	Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente E Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. (IDU)

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 27 de enero de 2022. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

La señora Mónica Katerine Varela Zarate y otros, presentaron demanda en contra del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C y el Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. (IDU), con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados por las lesiones sufridas por la caída de un árbol en hechos ocurridos el 30 de mayo de 2019.

Mediante Acta de reparto de fecha 29 de octubre de 2021, fue asignado el expediente a este Juzgado.

En Auto del 27 de enero de 2022, notificado por estado el 28 de enero de 2022, se inadmitió la demanda para que subsanara lo siguiente: "*Aclare, precise y relacione los fundamentos fácticos, para que señale en concreto los hechos u omisiones respecto de cada una de las demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva, atendiendo al título de imputación propuesto.*" *(…)* "*Señale claramente la estimación de la cuantía, determinando el cálculo realizado para obtener dicho valor.*" *(…)* "*Compile en un solo documento la demanda con las observaciones plasmadas en la presente providencia.*"

Conforme a lo anterior, se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

La parte actora pretende que las demandadas sean declaradas extracontractualmente responsables como consecuencia de los perjuicios

materiales y morales causados como consecuencia de las las lesiones sufridas por la señora Mónica Katerine Varela Zarate cuando cae árbol en su humanidad en hechos ocurridos el 30 de mayo de 2019.

3.2.- COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v.

Lo anterior, se señaló en el escrito de subsanación como pretensión de mayor valor la suma de $110.240.000 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, monto que no supera el tope legal.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de las entidades demandadas a elección del demandante y como quiera que la sede principal de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. y el Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C (IDU), es la ciudad de Bogotá, la competencia se encuentra en éste Despacho.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: "*a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*".

En el presente evento, las lesiones alegadas ocurrieron el 30 de mayo de 2019, por la caída de un árbol que se encontraba en espacio público.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 30 de mayo de 2019, por consiguiente, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es el 31 de mayo de 2021.

Ahora bien, en atención al decreto de emergencia sanitaria presentada en el año 2020, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos, por lo que el término extendió hasta el 13 de septiembre de 2021.

Sumado a lo anterior, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción[1]. Por lo que el término para incoar la demanda se suspendió desde el 26 de agosto de 2021 hasta el 28 de octubre de 2021. Por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 15 de diciembre de 2021.

La demanda fue presentada el día 29 de octubre de 2021, se concluye que se hizo oportunamente.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 7° JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a las demandadas.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso los demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa, por tratarse de la víctima directa y sus familiares según las pruebas arrimadas al proceso.

Pese a lo anterior, el señor GEISSON AUGUSTO HERNÁNDEZ MELO, quien afirma actuar en calidad esposo de la víctima directa, no aportó prueba que permita advertir la calidad, por lo que en virtud del principio de acceso a la administración de la justicia se admitirá la demanda, con la advertencia que frente a la legitimación se hará nuevamente su estudio.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la acusación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios presuntamente sufridos por los demandantes, por lo que el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente y el Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. (IDU) están legitimadas en la causa por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

El despacho advierte que la parte demandante a través de su apoderado subsanó la demanda en tiempo, allegó constancia de remisión de demanda, y sus anexos, se manifestó en cada uno de los puntos, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por la señora Mónica Katerine Varela Zarate y otros, en contra del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C y el Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. (IDU).

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al Secretario Distrital de Ambiente o quien haga sus veces, y al señor director (a) del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. (IDU) o quien haga sus veces, y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme

a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante, para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, el documento idóneo que demuestre el vínculo del señor **GEISSON AUGUSTO HERNÁNDEZ MELO** con Mónica Katerine Varela Zarate.

CUARTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

1. Atendiendo el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con la contestación de la demanda se deberán allegar los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es deber de las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
3. El deber de cumplir con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
4. Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no en forma física.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado Fredy Villarreal García., portador de la T.P. 235231 del C.S de la Judicatura, para actuar en nombre de los demandantes conforme a los poderes que obran en la demanda.

SÉPTIMO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: Jerry-611@hotmail.com; Demandados: notificacionesjudiciales@idu.gov.co; defensajudicial@ambientebogota.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

OCTAVO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiHNrpRFY4JPghrF6sEegEgBJXJjAQjNVdCw8duTi4FDvQ?e=6r49nr.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Ref. Expediente	**11001334306420220009900**
Demandante	**DANIEL EDUARDO SANCHEZ CONTRERAS Y OTROS**
Demandado	**NACION –MINISTERIODE DEFENSA –ARMADA NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 23 de junio de 2022. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

El señor Daniel Eduardo Sánchez Contreras y otros, presentaron demanda en contra de la Nación –Ministerio de Defensa –Armada Nacional, con el fin de obtener la reparación de los daños ocasionados como consecuencia de las lesiones padecidas por la activación de mina antipersona el día 08 de febrero de 2020, mientras se desempeñaba como Comandante del Equipo EXDE Nº 415.

Mediante Acta de reparto de fecha 4 de abril de 2022, fue asignado el expediente a este Juzgado.

En Auto del 23 de junio de 2022, notificado por estado el 24 de junio de 2022, se inadmitió la demanda para que subsanara lo siguiente: "*Allegue constancia de envió de los traslados de la demanda a la parte demandada junto con los anexos y el escrito de subsanación.*" (…) "*Aporte poder otorgado en debida forma.*" (…) "*Prueba de la relación de parentesco entre la señora LISANDRA DUARTE FONSECA y el señor Daniel Eduardo Sánchez Contreras(víctima directa).*"

Conforme a lo anterior, se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

A través del medio de control de reparación directa se pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de la lesión sufrida por el señor DANIEL EDUARDO SANCHEZ CONTRERAS, consecuencia de la activación de mina antipersona el día 08 de febrero de 2020, mientras se desempeñaba como Comandante del Equipo EXDE Nº 415.

3.2.- COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda[1], no supera el límite de los 1000 s.m.m.l.v. Allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la suma de $ 100.000 como pretensión mayor, monto que no supera el tope legal. (fl. 30, escrito de la demanda)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: "*a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*".

Atendiendo lo anterior, se observa que el demandante resultó lesionado el 8 de Febrero de 2020 (Informativo por lesiones de fecha 20 de febrero de 2020 (f. 16), en

[1] Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

ese entendido, se cuentan con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es el 9 de Febrero de 2022.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009)[2], por lo que el término para presentar la demanda se extendió hasta el 3 de julio de 2022.

La demanda fue presentada el día 1° de abril de 2022 (archivo acta de reparto), se concluye que se hizo oportunamente.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se tratan de la víctima directa y sus familiares, como se advierte de las pruebas obrantes. (Registros civiles e informativo por lesiones)

Junto con el escrito de subsanación, se aportó la escritura pública No. 2556 de fecha 31 de diciembre de 2020 expedida por la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, en el cual se advierte unión marital de hecho entre los señores DANIEL EDUARDO SANCHEZ CONTRERAS y LISANDRA DUARTE FONSECA.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la acusación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por el demandante.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de

[2]"Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así**:** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

El despacho advierte que la parte demandante a través de su apoderado subsanó la demanda en tiempo, allegó constancia de remisión de demanda, y sus anexos, se manifestó en cada uno de los puntos, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por los señores Daniel Eduardo Sánchez Contreras actuando en nombre propio y en representación de Valery Sofia Sánchez Reyes, Ciro Eduardo Sánchez Jauregui, Yamile Contreras Tarazona, Silvia Marcela Sánchez Contreras, Ciro Eduardo Sánchez Contreras, Ana María Sánchez Contreras y Lisandra Duarte Fonseca en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Ministro (a) de Defensa Nacional** o quien haga sus veces, y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO de la demanda por el término de Treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

1. Atendiendo el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con la contestación de la demanda se deberán allegar los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es deber de las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

3. El deber de cumplir con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
4. Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no en forma física.

SEXTO. **RECONOCER** personería a la abogada BRIGGITTI VERA VILLARREAL portadora de la tarjeta profesional No. 72.182 del CSJ, como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes que obran en el expediente.

SEPTIMO. **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: organizacioncajuridicos1103@gmail.com; Demandado: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co; Agencia de Defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em-qqtdZcPpCut1tyykTpmwBrNMcQMb1v8WcEfqqMR-1vg?e=smtbu6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Ref. Expediente	**11001334306420220018200**
Demandante	**CINDY TATIANA POSADA RAMIREZ y otro**
Demandado	**MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, corresponde resolver sobre el acuerdo suscrito entre los señores CINDY TATIANA POSADA RAMIREZ y otros y la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos.

2-Hechos

1.- El señor JOSE DAVID SARMIENTO POSADA fue inscrito al servicio militar obligatorio, bajo órdenes del Ejército Nacional de Colombia y asignado al Batallón de infantería No 10 "Cr Atanasio Girardot", en calidad de soldado regular.

2.- El día 21 de agosto de 2021, en cumplimiento de la orden de operaciones de control territorial N 74 "ATENAS", fue impactado por proyectil de arma de fuego por su compañero, lo cual generó la muerte en el lugar de los hechos.

3.- El 6 de abril de 2022, los señores CINDY TATIANA POSADA RAMIREZ y otro a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitud que fue admitida el 6 de mayo de 2022.

4.- El 30 de junio de 2022, se celebró acuerdo conciliatorio entre los señores Cindy Tatiana Posada Ramírez y Lewis Santiago Posada Ramírez y la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, para lo cual se dispuso él envió del mismo a los Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (Reparto).

3- Pretensiones

La señora CINDY TATIANA POSADA RAMIREZ y otro solicitaron la declaratoria de responsabilidad de la demandada la MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL con la finalidad que se reparare los perjuicios morales causados a los demandantes por la muerte de JOSE DAVID SARMIENTO POSADA (Q.E.P.D), mientras se encontraba prestando servicio militar.

III. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 30 de junio de 2022, el apoderado de la entidad convocante presentó fórmula de arreglo, según certificado del Comité de Conciliación de 6 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

> *"PERJUICIOS MORALES:*
>
> *Para CINDY TATIANA POSADA RAMIREZ en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*
>
> *Para LEWIS SANTIAGO POSADA RAMIREZ en calidad de hermano del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*
>
> *El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).*
>
> *El Comité de Conciliación autoriza REPETIR en contra de RAFAEL PATERNINA ANDRADE C.C.1.003.081.297, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 678 de 2001.*
>
> *Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 06 de mayo de 2022."*

De la anterior fórmula se corrió traslado al apoderado de la parte convocada, quien aceptó dicha propuesta.

En este orden de ideas, se procederá al correspondiente control de legalidad del citado acuerdo al que han llegado las partes.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial está instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de manera oportuna la administración pública puede entrar a resolver sus diferencias previo al inicio de un proceso judicial lo que permite mayor celeridad y evitar un desgaste innecesario para ambas partes, el acuerdo conciliatorio al cual se llegue está sujeto a previa homologación del Juez Administrativo.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Por su parte, La ley 640 de 2001, designa como conciliadores en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Jurisdicción (artículo 23). Para impartir su aprobación o improbación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, autoridad a la que se remitirán dentro de los tres días

siguientes al de su celebración, las actas que contengan el acuerdo conciliatorio.

Presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio

En aplicación del artículo 70, 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, y la Ley 640 de 2001 (par. 3° art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.

Se observa que, en la conciliación celebrada, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos.

Por un lado, la parte demandante otorgó poder al abogado Juan José Gómez Arango, facultado expresamente para conciliar, conforme al poder visible a folio 10 del cuaderno digital. De otra parte, la demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL actuó a través de su apoderada Sandra Haidee Arévalo Hernández, con poder debidamente otorgado por el director de Asunto Legales del Ministerio de Defensa Nacional y cuenta con expresa facultad para conciliar según los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación.

Obra en el plenario Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA de fecha 6 de mayo de 2022, mediante el cual se plasmó la voluntad del Comité de conciliar por unanimidad el presente caso.

Finalmente, en audiencia inicial llevada a cabo el 3° de junio de 2022, las partes se ratificaron en lo decidió en los respectivos comités de conciliación.

2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.

La señora CINDY TATIANA POSADA RAMIREZ quien actúa en nombre propio y en representación de la menor LEWIS SANTIAGO POSADA RAMIREZ, se presentan en el expediente como convocantes, quienes se constituyeron apoderado, como consta con el documento visible a folio 10 cuaderno principal.

Por un lado, la parte convocada Nación**- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** actuó a través de su apoderada Sandra Haidee Arévalo Hernández, con poder debidamente otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y cuenta con expresa facultad para conciliar según los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional.

Obra en el plenario Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de fecha 6 de mayo de 2022, mediante el que recomiendan de manera unánime conciliar por los perjuicios morales causados a los señores CINDY TATIANA POSADA RAMIREZ y LEWIS SANTIAGO POSADA RAMIREZ.

3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Al tenor de lo previsto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, que en el presente caso corresponde al 21 de agosto de 2021, fecha en que se evidencia *que el soldado* regular el señor JOSE DAVID SARMIENTO POSADA fallece (f. 20), mientras se encontraba prestado servicio militar en cumplimiento de la Orden de operaciones de control territorial No. 074 "ATENAS" en la vereda Quebrada del Medio en el Municipio de Ituango Antioquia.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 22 de agosto de 2021, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **22 de agosto de 2023**, por lo que la solicitud es oportuna.

4. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional junto con la indemnización por los perjuicios causados a la parte actora, como consecuencia de la muerte de JOSE DAVID SARMIENTO POSADA ocurrida mientras prestaba el servicio militar obligatorio. Es decir, que el asunto es de naturaleza patrimonial y por ende posible de acuerdo conciliatorio.

5. **Medios probatorios que soportan el Acuerdo Conciliatorio.**

Dentro del trámite consiliario se advierten las siguientes documentales, la cuales se relacionan así:

1. Copia del Registro civil de Nacimiento de JOSE DAVID SARMIENTO POSADA (Q.E.P.D).

2. Copia del registro de defunción de JOSE DAVID SARMIENTO POSADA (Q.E.P.D).

3. Copia del registro civil de nacimiento de LEWIS SANTIAGO POSADA RAMÍREZ.

4. Informe administrativo por Muerte No. 003 de 2021, con el que se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que falleció el soldado regular José David Posada, adscrito a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional.

5.Copia de la investigación penal identificada con SPOA 053616000337202100138, la cual correspondió a la Fiscalía 31 adscrita a la Unidad de vida de Antioquia, y al Juzgado Promiscuo Municipal de Ituango. David Posada, adscrito a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional.

6. Copia del expediente administrativo adelantado como consecuencia de la muerte de JOSE DAVID SARMIENTO POSADA (Q.E.P.D).

7. Informe Pericial de Necropsia No. 2021010105001001811 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

8. Certificación expedida por la Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

De la documental aportada está demostrado que el señor José David Sarmiento Posada (q.e.p.d) prestó su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional hasta la fecha de su deceso el 21 de agosto de 2021.

Está demostrado que fue asignado al Batallón de Infantería No. 10 CR. Atanasio Girardot quien para el momento de su muerte se encontraba en el sitio conocido como Vereda Quebrada del Medio Municipio de Ituango Antioquia, en cumplimiento de la orden de operaciones de control territorial No. 74 "ATENAS", cuando se le dispara arma de dotación al Soldado Rafael Paternina Andrade, proyectil que le impacta causándole la muerte de forma instantánea.

A la luz de los hechos probados dentro de la presente actuación, es preciso señalar en primer lugar que el Consejo de Estado ha previsto que "*cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar*".

Agrega la Máxima Corporación Contencioso Administrativa, "*Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas2; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos3; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal*"[1].

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales, en el caso concreto se encuentra acreditado que el conscripto falleció en desarrollo de actividades propias del servicio militar obligatorio.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO -SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - 22 de abril de 2009. Radicación: 25000-23-26-000-1995-01600-01(18070)

En consecuencia, se acredita la fuente obligacional en cabeza de la entidad convocada para con los convocantes, concretamente en el pago de los daños y perjuicios causados con ocasión de su muerte.

De acuerdo a la propuesta de conciliación planteada por el convocante y aceptada por la demandante, le fueron reconocidos los perjuicios generados a los señores Cindy Tatiana Posada Ramírez y Lewis Santiago Posada Ramírez, en su calidad de madre y hermano.

Ahora bien, se tiene que para la configuración de responsabilidad, debe acreditarse que exista un daño que haya sido originado en el comportamiento de la entidad a la cual se le imputa la ocasión del mismo.

Así las cosas, se encuentra probado que el conscripto para la fecha en que falleció –21 de agosto de 2021-, se encontraba prestando su servicio militar obligatorio. En consecuencia, recae en cabeza del Estado, la obligación de garantizar la integridad de los conscriptos.

6. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

Configurados los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el asunto *sub examine,* que hacen procedente los perjuicios reconocidos (perjuicios morales) por la entidad convocada, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

Igualmente se tiene que la conciliación revisada no es lesiva para el erario, habida cuenta que obedece a daños efectivamente causados a los convocantes con ocasión a la muerte del señor JOSE DAVID SARMIENTO POSADA (Q.E.P.D)., mientras se desempeñaba como soldado regular, razón por la cual se presume el derecho a reclamar los perjuicios reconocidos está ajustado.

De esa forma el acuerdo soluciona un eventual juicio de responsabilidad administrativa, que a la postre le podría generar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional condiciones económicas mucho más onerosas, si llegare a resultar condenado por la jurisdicción contencioso administrativa.

Adicionalmente, los valores reconocidos a los convocantes en el acuerdo conciliatorio se encuentran dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado respecto de los topes indemnizatorios en casos de daño moral - Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz[2].

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Expediente 31172.

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el Acuerdo de conciliación al que llegaron la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y la parte actora, ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los términos dispuestos en el acta de audiencia de conciliación prejudicial del 30 de junio de 2022.

SEGUNDO. Por Secretaría, **EXPEDIR** a las partes copia de la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante organizacionjuridicaga@gmail.com; revisionorganizacionjuridica@gmail.com; **Demandados:** Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; sandra.arevalo@mindefensa.gov.co; **Ministerio Público**: mferreira@procuraduria.gov.co; procjudadm125@procuraduria.gov.co **Agencia de Defensa Jurídica:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpDFWU2AIMhMpl2OXcCulVYBI1kmCBBkDMRLUcf7kBVp7A?e=si1Svu.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Ref. Expediente	**11001334306420220018600**
Demandante	**COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**
Demandado	**NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y otras**

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa interpuesta por la COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, a través de apoderado judicial, en contra de la NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y otros.

Conforme a lo anterior, se considera que este despacho carece de competencia de cara al conocimiento del presente asunto, por cuenta de su naturaleza.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado Coomeva- Entidad Promotora de Salud, interpuso Acción de Reparación Directa, contra la Nación Ministerio de Salud y Protección Social, Consorcio Fidufosyga hoy Adres, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que se declarara administrativa y solidariamente responsables con ocasión del no pago de las cuentas presentadas de recobros, obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante por la suma de $1.372.395.667,84, correspondientes al total de 2.765 cuentas por concepto de capital, cuentas glosadas por extemporaneidad por valor de $787.826.156.00, por capital, al igual las cuentas rechazadas por valor de $384.569.511,84, por capital, más los intereses moratorios.

El proceso fue asignado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien resolvió admitir la demanda y se dispuso surtir el traslado de la misma a la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y a cada una de las sociedades que conforman al Consorcio FIDUFOSYGA 2005.

Mediante Auto de 12 de julio de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró su falta de competencia por tratarse el asunto a una controversia relativa a la prestación del servicio de seguridad social, por lo cual ordenó su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral.

El expediente le correspondió, por reparto al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, quien, mediante providencia de 4 de noviembre de 2016, avocó conocimiento, declaró la falta de competencia y ordenó remitir las diligencias a la Superintendencia Nacional de Salud.

En Auto del 16 de enero de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud, señaló que conoce de las controversias que surjan entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, siempre y cuando el conflicto se derive de las

devoluciones de glosas y facturas, la cual es de carácter preventivo y no privativo o exclusivo.

El expediente fue asignado al Consejo Superior de lo Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a efectos de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre Superintendencia Nacional de Salud y el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, quien decidió remitir el expediente al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá para que imparta su conocimiento.

Posteriormente, el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia de 23 de junio de 2022, señaló que no puede continuarse con el trámite del proceso, atendiendo a que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer del mismo, conforme lo expuso la Corte Constitucional en auto 389 del 22 de julio de 2021, para lo cual ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el marco factico antes expuesto, este Despacho acude en extenso a la doctrina constitucional sobre la competencia de los jueces. Por tanto se transcriben algunos de los apartes de la sentencia C-537de 2016 con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, así:

> *"Las características de la competencia de los jueces, han sido identificadas por esta Corte de la siguiente manera:*
>
> *"(i)legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley;(ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes;(iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis);(iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) esdeordenpúblico, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general"(negrillas originales).*
>
> *(...)**el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP**, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, **no opera en todos los casos la regla perpetuatio jurisdictionis,la que conduciría a que una vez asumida competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma.** Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) **una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente;** (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable. (...)"* Negrita del Juzgado.

De lo anterior se infiere que una de las características de la competencia de los jueces es la regla de "*perpetuatio jurisdictionis*", la cual implica que una vez el Juez asume el conocimiento de un asunto, independientemente de ser adecuado o no, deberá llevar el proceso hasta la sentencia de fondo. No obstante, se reconoce excepciones a dicha regla general, como lo es la declaración de la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez.

Bajo estas circunstancias jurisprudenciales, se tiene que en el presente asunto la jurisdicción de lo contencioso administrativo ya había conocido de la demanda, a través del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien no perdió la competencia conforme a lo dispuesto en artículo 16 del Código General del Proceso, que determino:

> *"La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*
>
> *La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."*

Por lo indicado, se ordenara remitir el presente proceso al Despacho del Magistrado Alfonso Sarmiento Castro del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la Sección Tercera, Subsección "A" , para lo de su competencia en virtud del artículo 16 del Código General del Proceso, que prescribió que las actuaciones adelantadas previa a la declaración de falta de competencia conservaran validez, situación en la cual el juez competente debe dar el trámite correspondiente para continuar con el proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente acción al Despacho del Magistrado Alfonso Sarmiento Castro del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la Sección Tercera, Subsección "A", para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que cancelen el radicado 11001334306420220018600 enviando copia de la presente providencia.

TERCERA: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: marisol_martinez@coomevaeps.com; dorisc_hernandez@coomevaeps.com; fgil@enfoquejuridico.com;

correointernosns@supersalud.gov.co; Demandado: diego.gonzalez@adres.gov.co; notificaciones.judiciales@adres.gov.co; vparra@enfoquejuridico.com; Público: mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO: Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220018600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Ref. Expediente	**11001334306420220018700**
Demandante	**JOSE ANTONIO TORRES OVIEDO**
Demandado	**MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE MOVILIDAD**

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

El señor JOSE ANTONIO TORRES OVIEDO, instauró demanda de reparación directa en contra de la ALCALDIA DE SOACHA (CUNDINAMARCA) - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOACHA, con la finalidad que se declaren administrativamente responsables por los daños ocasionados por la pérdida del vehículo de placa IBR-303 inmovilizado el día 21 de octubre de 2019, el cual fue entregado a un tercero por la entidad demandada.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto a este Despacho.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- JURISDICCIÓN

A través del medio de control de reparación directa se pretende que las demandadas sean declaradas extracontractualmente responsables, como consecuencia de las acciones que conllevaron a la pérdida del vehículo de placa IBR-303 inmovilizado el día 21 de octubre de 2019, que se encontraba en custodia de la demandada.

2.2.- COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 1000 s.m.m.l.v. Allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la suma de $98.144.474, monto que no supera el tope legal. (fl. 13, escrito de la demanda)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. En ese orden de ideas se advierte que el domicilio principal de las demandadas es Soacha Cundinamarca por lo que en aplicación del acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, este le pertenece a la cabecera en el Distrito de Bogotá, por lo que tenemos competencia.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: "*a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*".

Atendiendo lo anterior, el despacho advierte que el daño se configuró el 21 de septiembre del 2021, fecha del Oficio No. 202110200164351 por medio del cual el Municipio de Socha le informa sobre la entrega del vehículo de placas IBR-303 (f. 29 Anexos de la demanda), en ese entendido se cuentan con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda, esto es, 21 de septiembre de 2023.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009), por lo que el término para presentar la demanda se extendió hasta el 8 de febrero de 2024.

La demanda fue presentada el día 7 de julio de 2022 (archivo acta de reparto), se concluye que se hizo oportunamente.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante se encuentra legitimado por activo, en atención a las pruebas obrantes en el expediente.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica que se fundamentó y las pruebas allegadas, se establece, está legitimada la demandada MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE MOVILIDAD.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de

manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Por último, se advierte que la parte actora remitió un ejemplar de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por lo que se cumple los presupuestos para la admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor JOSE ANTONIO TORRES OVIEDO en contra del MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE MOVILIDAD.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al Alcalde de Soacha o quien haga sus veces, y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. Correr traslado de la demanda por el término de Treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

1. Atendiendo el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con la contestación de la demanda se deberán allegar los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es deber de las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
3. El deber de cumplir con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
4. Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no en forma física.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Danilo Ayala Quiroga portador de la tarjeta profesional No. 354.512 del CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que obran en el expediente.

SEPTIMO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: antonio.meneca1208@gmail.com; aqdanilo@gmail.com

Demandados: notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co; **Ministerio Público**: mferreira@procuraduria.gov.co; **Agencia de Defensa Jurídica:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

OCTAVO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhX6hQZdBntOjhUvSGhbABABOaXyNqqotRF4fPovcgu93A?e=ovf1sB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá D.C, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: **MEDIO DE CONTROL:**	**John Alexander Ceballos Gaviria** **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Ref. Expediente	**11001334306420220019000**
Demandante	Luz Dary Vela Moreno Anais Flórez Guerrero Rosalba Pinzón Moreno Santos Miguel Rojas Ruiz
Demandado	Distrito de Bogotá-Secretaría de Gobierno-Alcaldía Local de Usaquén Junta de Acción Comunal del Barrio Buenavista Defensoría del Espacio Público Promoambiental Distrito SAS ESP Unidad Administrativa Especial De Servicios Públicos UAESP

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
FIJA FECHA PARA CELEBRACIÓN AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a fijar fecha de audiencia de pacto de cumplimiento, como quiera que ya se encuentra vencido el término de traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de julio de 2022, se admitió la demanda presentada las señoras Luz Dary Vela Moreno, Anais Flórez Guerrero y otros en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO -ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN; la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BUENAVISTA; el DEFENSOR DEL ESPACIO PÚBLICO; PROMOAMBIENTAL DISTRITO SAS ESP; y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS-UAESP. Para lo cual se ordenó notificar personalmente del auto como dispone el art. 21 de la Ley 472 de 1998, a los accionados y al Ministerio Público, así como se dispuso el mismo a la a la Defensoría del Pueblo.

La providencia fue notificada por correo electrónico al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN; a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BUENAVISTA; al DEFENSOR DEL ESPACIO PÚBLICO; a PROMOAMBIENTAL DISTRITO SAS ESP; y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS-UAESP, el 19 de julio de 2022.

El 1° de agosto de 2022, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS –UAESP, procedió a contestar la acción constitucional.

La presidenta de la junta de acción comunal del barrio Buenavista Primer Sector, la señora María Eugenia Salgado, contestó la acción constitucional el 1° de agosto de 2022.

El 3 de agosto de 2022, el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO -ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN y la DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, contestaron la acción constitucional.

La sociedad PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S., contestó la acción constitucional el 4 de agosto de 2022.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fijará fecha y hora para la celebración de Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento adelantará de manera virtual a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con tres días de antelación a su celebración.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la para llevar a cabo la Audiencia de pacto de cumplimiento, el día 1° de diciembre de 2022 a partir de las 11:00 AM.

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de **Microsoft *Teams*** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con tres días de antelación a su celebración.

Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no en forma física.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado JESUS BARRERA BLANCO, portador de la Tarjeta Profesional No. 187.309 del CSJ, en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial De Servicios Públicos UAESP.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada DEISY VIVIANA CAÑÓN SUÁREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 186.002 del CSJ, como apoderada del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DEGOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN y del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO DADE.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada YINETH MARCELA AYA MOGOLLÓN, portadora de la tarjeta profesional No. 185.236 del CSJ, como apoderada del PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.

QUINTO. RECONOCER personería para actual a la señora EUGENIA SALGADO, identificada con CC. 41.618.700, en calidad de Presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Buenavista primer sector.

SEXTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: luzdaryvela707@gmail.com; maca5587@hotmail.com; anaisflorez1955@gmail.com;

mirocito1960@hotmail.com; roaruizsantomiguel@gmail.com;; Demandados: mariaeugenia.salgado@yahoo.es; notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co; jesus.barrera@uaesp.gov.co; juridica@promoambientaldistrito.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; yima0913@hotmail.com; dvcanons@secretariajuridica.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co; Agencia de Defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

SEPTIMO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhioHr9C7v9Kp9LVxY69zckBreJ8lqc7-7QNK_IKmpDTQQ?e=R4THBK.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Ref. Expediente	**110013343-064-2022-00199-00**
Demandante	**KAREN LIZETH ROMERO ÁVILA y otros**
Demandado	**CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA**

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE

I. ANTECEDENTES

La señora KAREN LIZETH ROMERO ÁVILA y otros, por intermedio de apoderado interpuso demanda a través del medio de control de reparación directa en contra de la CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA, con la finalidad que se declare legalmente y administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales causados *"por la **OPERACIÓN ADMINISTRATIVA**, surgida de la no y/o indebida notificación personal del Auto que resuelve un Recurso No. 178–2018, de 12 de diciembre de 2018 (Decisión Final); igualmente, con la inaplicación de normas puntuales al procedimiento investigativo y falta de competencia, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2013 –331, de la Dirección Operativa de Investigaciones de la Contraloría de Cundinamarca (…)"*

La demanda fue radicada el 15 de julio de 2022.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda en atención a que no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Por su parte el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, exige:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (…)**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

Al despacho, no le queda claro cuál es la causa para demandar, toda vez que se menciona en las pretensiones la declaratoria de responsabilidad de la demandada por la operación Administrativa que generó daños morales y patrimoniales, como consecuencia de la falta de notificación personal del auto No. 178–2018 del 12 de diciembre de 2018, que resolvió el recurso de reposición frente al Fallo de responsabilidad fiscal No. 014-2018, sin embargo, en los hechos de la demanda invocan cargos de nulidad frente a los actos administrativos que ponen fin al trámite fiscal, supuestos fácticos que no pueden ser tramitados por el medio de control de reparación directa.

Lo anterior en consideración, en que la reparación directa regula las pretensiones que pueden pedirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de obtener el restablecimiento de los derechos y la reparación de los daños originados por un hecho de las entidades públicas, entendiendo por tal aquel obrar que no puede ser calificado como un acto jurídico (acto administrativo unilateral o contrato estatal). Se trata entonces de la responsabilidad extracontractual del Estado, de acuerdo con la definición que trae el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en ese orden de ideas, no procede solicitar pretensiones en este medio de control relativas a la nulidad de un acto administrativo.

Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la operación administrativa es el conjunto de actuaciones o hechos tendientes a la materialización de una decisión administrativa.

De la verificación de los hechos de la demanda y de los fundamentos de derecho de las pretensiones, se observa que se invoca el derecho al debido al proceso (artículo 29 constitucional) e indica que no solo se violó el debido proceso, sino una norma sustancial; se encuentra que los argumentos plasmados, si bien indica que se trata de una operación administrativa, los mismos van encaminados a atacar la legalidad del acto administrativo sancionatorio, pues indica que *"el hecho generador de la operación administrativa, es la no notificación personal del acto administrativo definitivo y decisorio 178 de 12 de diciembre de 2018, que pone fin al proceso de responsabilidad fiscal (…) Igualmente queda probado que no existe competencia de la Contraloría para la investigación fiscal al exalcalde."*

Lo anterior evidencia que lo que pretende es probar la irregularidad en la expedición de los actos administrativo que resolvieron el proceso sancionatorio, por lo que el medio de control a seguir es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Conforme a lo antes indicado, la parte actora deberá adecuar la demanda determinando con exactitud las pretensiones de la demanda, así como los fundamentos de hecho y de derecho.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

En el sublite, la parte actora no demostró haber enviado la demanda un ejemplar de la demanda y sus anexos, por lo que deberá acreditar él envió por medio electrónico de los mismos.

A efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor qué identifique el contenido de los mismos.

Por último, se recuerda que el escrito subsanación deberá remitirse a la parte demandada al correo de notificaciones judiciales y acreditarlo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. **INADMITIR** la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

- Adecue la demanda determinando con exactitud las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho, esto es precisando el origen de la causa del daño, conforme lo indicado en la parte considerativa del presente auto.

- Allegue constancia de remisión de la demanda, los anexos y la subsanación de la demanda al canal digital dispuesto por la entidad para recibir notificaciones judiciales.

- Allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

SEGUNDO. **ADVERTIR** a la parte interesada que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

TERCERO. **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: ing.karenromero@gmail.com; juanromeroavila@hotmail.com; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. **PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej_5fOZbsZZCpeokh-ggNlcB2w1XqmsvyIbC4FmU-0JzmQ?e=cmg65y.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE

Bogotá D.C, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**
Ref. Expediente	**110013343-064-2022-00200-00**
Demandante	**WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES**
Demandado	**SOCIEDAD ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.**

EJECUTIVO
Niega mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

El señor Walter Epífanio Asprilla Cáceres presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. con el fin de obtener un acuerdo conciliatorio con la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el Ministerio de Defensa Nacional–Policía Nacional –SIJIN y la sociedad Almacenamiento de Vehículos por embargo la Principal SAS, el cual fue aprobado por este Despacho en auto de fecha 27 de agosto de 2021.

Frente a lo anterior, el señor Walter Epifanio Asprilla Cáceres radicó ejecutivo con la finalidad de obtener los dineros reconocidos en la providencia de 27 de agosto de 2021, para lo cual mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022, solicitó a Oficina de Apoyo se designe número de radicación a la demanda ejecutiva.

Mediante Acta de reparto de fecha 18 de julio de 2022, fue asignado el expediente a este Juzgado.

En Auto de fecha 5 de agosto de agosto de 2022, se inadmitió el medio de control ejecutivo para que aportara y subsanara, lo siguiente *"Aportar se prueba de su existencia y representación de la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., en un término no menor de 30 días de expedición." (…) "Especificar quienes son sujetos pasivos en la presente demanda ejecutiva conforme al título ejecutivo." (…) "Aclare la solicitud de llamamiento en garantía conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto."*

La parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda el 10 de agosto de 2022, mediante el cual señaló que el sujeto pasivo en la presente demanda es la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S, e indicó que no llama en garantía a la aseguradora, y anexó certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., esto es en tiempo.

II. HECHOS

Como pretensiones del presente medio de control solicitó "*Librar mandamiento de pago contra la Sociedad de Almacenamiento de Vehículos por Embargo la Principal S.A.S, del capital dispuesto en el acta de conciliación*

de radicado N.° E-2020-626063 del 25 de noviembre de 2020 (2020-288)con sus debidos intereses moratorios hasta la fecha del pago."

Dicha solicitud se fundamentó en resumen en los siguientes:

1. El señor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación judicial el 25 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría General de la Nación, con el objeto de que fuese convocada la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL –SIJIN y la SOCIEDAD ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. en aras de conciliar los perjuicios materiales y morales que, le fueron causados como consecuencia de la pérdida del vehículo automotor tipo camioneta, marca Mazda, placas JCS 971, modelo CX5 del 2017, de propiedad de actor, luego de que el rodante fuera objeto de embargo y secuestro en dos procesos ejecutivos.

2. El 25 de noviembre de 2020 se celebró conciliación ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde las partes conciliaron.

3. En auto de fecha 27 de agosto de 2021, este Despacho aprobó la conciliación prejudicial celebrada el 25 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Sociedad ALMACENACIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. y el señor WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES, por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($52'000.000).

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 104 consagra taxativamente los asuntos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, concretamente respecto de los procesos ejecutivos dispuso que únicamente serán los "***Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".***

Por su parte el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señaló que constituyen títulos ejecutivos *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias." (…) "Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible."*

En este contexto, se acude al inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Es así como la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que en acciones de este linaje, el

título ejecutivo debe aportarse desde la presentación del libelo en forma completa, so pena de vulnerar el principio constitucional de igualdad del demandado frente al demandante, a quien se le da la oportunidad de completar el título.

Se discurre de lo anterior que librar el mandamiento de pago, dependerá del cumplimiento de los presupuestos propios del título ejecutivo, esto es que sean claros expresos y exigibles.

IV. CASO CONCRETO

4.1. Presupuestos del título ejecutivo

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda obligación **clara, expresa y exigible** que emane de una sentencia de condena judicial, de métodos alternativos de solución de conflicto o la actividad contractual del Estado, puede ser reclamada judicialmente mediante un proceso de ejecución. Para ello, corresponde verificar unos requisitos de orden formal, relativos a la conformación del título y otros de carácter sustancial, relativos a que la obligación que se pretende ejecutar tenga las mencionadas características, esto es, que contenga una "*obligación clara, expresa y exigible*.

En relación con los presupuestos exigidos propios de la demanda ejecutiva, se precisa que la obligación será "expresa" cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, que el documento que la contiene anuncia su contenido y alcance, sin que sea necesario realizar una interpretación para desentrañar el contenido de la disposición. De otro lado, será "clara" cuando no pueda ser confundida con otra y pueda entenderse de su simple lectura dado que su sentido es inequívoco. Finalmente, será "exigible" si no está sometida a un plazo o condición, o que, si lo estaba, el plazo se hubiere cumplido o la condición se hubiere realizado, con la lógica consecuencia de que el derecho pueda ser reclamado en el momento en que se pretende hacerlo.

-. Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, son los siguientes documentos:

1. Conciliación Extrajudicial del 25 de noviembre de 2020 adelantado ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos.

2. Auto Aprobatorio Conciliación proferido por el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Tercera, de fecha 27 de agosto de 2021.

3. Cuenta de cobro presentada radicada ante la entidad.

De los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se no se desprende una obligación exigible a cargo del deudor.

Lo anterior en consideración en que no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 430 del CGP, esto es "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*"

El artículo 114 del CGP, indicó con precisión que del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: (…) "*Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*"

No se aportó copia de la constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, el cual hace parte integral del título ejecutivo, para que se repute que el titulo sea claro, expreso y exigible, por lo que no se puede librar mandamiento de pago.

Por otro lado, el Despacho podría completar el título, toda vez que la base de la ejecución fue tramitada ante este Juzgado, sin embargo, en el expediente de la conciliación no fue solicitado la constancia de ejecutoria lo que cual no es posible librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES en contra de la SOCIEDAD ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por Secretaría, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: waltera2006@yahoo.com;Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtJYVTCxeA1Gr3067VZ3Qp4B4g00jCnkbXnVMvGBUWo3Lg?e=ChSuK0.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

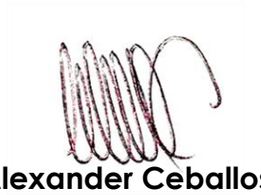

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Ref. Expediente	**11001334306420220020500**
Demandante	**JOSE ALEJANDRO ESCOBAR OLAYA y otra**
Demandado	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

El señor JOSE ALEJANDRO ESCOBAR OLAYA y otra, instauraron demanda de reparación directa en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por los daños ocasionados por las lesiones sufridas mientras prestaba servicio militar obligatorio, en hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2020 en la vereda Santa Inés Municipio de Anorí – Antioquia.

La demanda fue radicada ante Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativo el 22 de julio de 2022 (Correo radicación de demanda).

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda en atención a que no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 indica:

> *"Cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*

Se presentó constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos, en la cual no se evidencia que se haya agotado frente a la señora ALBA MARIA OLAYA ORTIZ; en las pretensiones trascritas en la constancia, se evidencia que no fueron solicitadas frente a esta demandante, por lo que deberá acreditarlo.

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

> "3.- ***Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones***, *debidamente determinados, clasificados y numerados*".

Se se solicitan pretensiones de reparación frente a JOSE ALEJANDRO ESCOBAR OLAYA, sin embargo, nada se peticionada frente a la señora ALBA MARIA OLAYA ORTIZ, quien aparece en el encabezado de la demanda como parte del extremo activo, en calidad de madre del lesionado; en tal sentido se requiere al profesional del derecho para que adecue la demanda o se manifieste al respecto.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

En el sublite, no se demostró haber enviado la demanda un ejemplar de la demanda y sus anexos, por lo que deberá acreditar él envió por medio electrónico de los mismos.

A efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor qué identifique el contenido de los mismos.

Por último, se recuerda que el escrito subsanación deberá remitirse a la parte demandada al correo de notificaciones judiciales y acreditarlo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Allegue constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos, donde se agotade requisito de procedibilidad frente a la señora ALBA MARIA OLAYA ORTIZ, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto.
2. Indique con precisión las pretensiones que se solicitan frente a la señora ALBA MARIA OLAYA ORTIZ, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto.
3. Allegue constancia de remisión de la demanda, los anexos y la subsanación de la demanda al canal digital dispuesto por la entidad para recibir notificaciones judiciales.
4. Allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: jps1abogados@gmail.com; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiF1OF6RdVlOoE7fssdo2iQBqnbqlU2N5N2v_rHOE7Wcog?e=9yXskR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Ref. Expediente	**11001334306420220020700**
Demandante	**JUNIOR RAFAEL MARTINEZ REALES y otros**
Demandado	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

El señor JUNIOR RAFAEL MARTINEZ REALES y otra, instauraron demanda de reparación directa en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por los daños ocasionados por las lesiones sufridas mientras prestaba servicio militar obligatorio, en hechos ocurridos el 1° de febrero de 2020 en la Base Militar la Esmeralda en Convención Norte.

La demanda fue radicada ante Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativo el 26 de julio de 2022 (Correo radicación de demanda).

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda en atención a que no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 indica:

> *"Cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*

Junto con los anexos de la demanda, no se allegó el requisito previo de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, de la señora Kelys Paola Quintero Reales requisito sin el cual no se puede acceder a la jurisdicción contencioso-administrativo

El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indica:

> *"5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."*

Se allegaron registros civiles, pero no de todos los demandantes; por lo que se requieren los registros de los señores Maritza Reales Medina y Fernando Quintero Reales.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá aportar dichas documentales conforme a los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020[3].

A efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor qué identifique el contenido de los mismos.

Por último, se recuerda que el escrito subsanación deberá remitirse a la parte demandada al correo de notificaciones judiciales y acreditarlo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Allegue constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos, donde se agotade requisito de procedibilidad frente a la señora Kelys Paola Quintero Reales, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto.
2. Aporte copia de los registros civiles de nacimiento de las señoras Maritza Reales Medina y Fernando Quintero Reales.
3. Allegue constancia de remisión de la subsanación de la demanda al canal digital dispuesto por la entidad para recibir notificaciones judiciales.
4. Allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: kevinsabogado2018@gmail.com;Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evzo9EyMt8dFjZPKhqAFOdsBdSHLVDuAT9iOkPDppVFLDw?e=VhvqfO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	**11001334306420220021300**
DEMANDANTE:	Jorge Armando Orjuela Murillo y Aurelio Orjuela
DEMANDADO:	Nación –Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA
REQUERIR

Estando el proceso al Despacho para impartir del trámite que corresponde al proceso de la referencia, el despacho evidencia solicitud de la secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de anulación del radicado del expediente electrónico en atención a que esta pendiente por resolver un recurso de reposición.

En atención a que la solicitud de la secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requerirá por secretaría a Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá sede del CAN, con la finalidad que realice los trámites pertinentes para la anulación del número de radicado del proceso de la referencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por secretaría a Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá sede del CAN, con la finalidad que realice los trámites pertinentes para la anulación del número de radicado del proceso de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: jaorjuelam@gmail.com; **Demandados:** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; **Ministerio Público**: mferreira@procuraduria.gov.co

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiGG4fv_Xx9Og68pvz14FIsBaD71oL8VzlNAlq5f0qu_zw?e=WF5qCa.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE